



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESION INTESTADA: SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA PAREJA SOBREVIVIENTE
EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE
DECLARATORIA DE
UNIÓN DE HECHO:
PERIODO 2020**

AUTORAS:

MARÍA ESTHER SUÀREZ HIDALGO

GÉNESIS FIORELLA SOLEDISPA ANGEL

TUTORA: Dra. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, Mgt.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2022

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

TÍTULO:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESION INTESTADA: SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA PAREJA SOBREVIVIENTE
EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE
DECLARATORIA DE
UNIÓN DE HECHO:
PERIODO 2020

AUTORAS:

MARÍA ESTHER SUÀREZ HIDALGO

GÉNESIS FIORELLA SOLEDISPA ANGEL

Tutora: Dra. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, Mgt.

Libertad – Ecuador

2022

La libertad, 18 enero de 2022

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Profesos Tutor del Trabajo de Integración Curricular del título: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESION INTESTADA: SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA PAREJA SOBREVIVIENTE EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO: PERIODO 2020. Correspondiente a las estudiantes Génesis Fiorella Soledispa Angel y María Esther Suàrez Hidalgo de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo al referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente;



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.

TUTORA

La libertad, 18 de enero de 2022

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras Génesis Fiorella Soledispa Angel y María Esther Suárez Hidalgo, estudiantes del séptimo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular I, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación, de título “Análisis jurídico de la sucesión intestada: situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho: Periodo 2020”, desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, a la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Génesis Fiorella Soledispa Angel

C.I.: 092427973



María Esther Suárez Hidalgo

C.I.: 091470417-6

Celular: 0981177336 - 0968826368

Correo Institucional: genesis.solesdispaange@upse.edu.ec

maria.suarezhidalgo@upse.edu.ec

La libertad, 18 de enero de 2022

CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Certifico haber realizado la revisión con respecto a la redacción y ortografía del trabajo de titulación previo a la obtención del título de **ABOGADO**, correspondiente al tema:

TEMA:

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESIÓN INTESTADA: SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA PAREJA SOBREVIVIENTE
EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE
DECLARATORIA DE UNIÓN DE
HECHO:
PERIODO 2020"**

Elaborado por **MARÍA ESTHER SUÁREZ HIDALGO** y **GÉNESIS FIORELLA SOLEDISPA ANGEL**, estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales y De La Salud, Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, la misma que cumple con los parámetros gramaticales, estilo y ortografía.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, autorizo a los interesados a utilizar el presente certificado como a bien tuviere.

Atentamente,



MSc. Rincón Gómez Sandra Lorena

C.1 1727224352

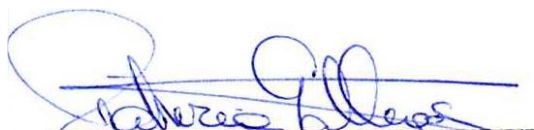
Registro N. 1050-14-86052959

La Libertad, 18 de enero de 2022

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: “Análisis jurídico de la sucesión intestada: situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho: Periodo 2020”., cuya autoría corresponde a las estudiantes Génesis Fiorella Soledispa Angel y María Esther Suárez Hidalgo de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio URKUND, obteniendo un porcentaje de similitud del **7%**, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente;



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.

TUTORA

La libertad, 18 de enero de 2022

TRIBUNAL DE GRADO



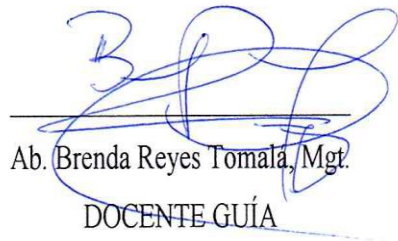
Ab. Ana Tapia Blacio, Mgt.
DIRECTORA DE LA
CARRERA DE DERECHO



Dra. Nicolasa Panchana Suárez, Mgt.
PROFESOR ESPECIALISTA



Dra. Isabel Gallegos Robalín, Mgt.
DOCENTE TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomala, Mgt.
DOCENTE GUÍA

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

El presente trabajo está dedicado principalmente a Dios, por habernos dado la vida y permitirnos haber llegado hasta este momento y a nuestras familias por haber sido nuestro apoyo a lo largo de toda la carrera universitaria y a lo largo de nuestras vidas. A todas las personas especiales que nos acompañaron en esta etapa, aportando formación tanto profesional y como ser humano.

Génesis y María

Nuestro agradecimiento va dedicado a nuestra familia, a nuestros docentes y colegas que hicieron parte de este proceso integral de formación, que deja como producto y prueba esta tesis, que perdurara dentro de los conocimientos y desarrollo de las demás generaciones que están por llegar

Génesis y María

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|------|
| PORTADA | I |
| CONTRAPORTADA | II |
| APROBACIÓN DEL TUTOR | III |
| DECLARATORIA DE AUTORÍA | IV |
| CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA | V |
| CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO | VI |
| TRIBUNAL DE GRADO | VII |
| DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO | VIII |
| ÍNDICE GENERAL | IX |
| ÍNDICE DE TABLAS | XII |
| RESÚMEN | XIII |
| ABSTRACT | XIV |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | 1 |
| EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 1 |
| 1.1. El Planteamiento del problema | 1 |
| CAPÍTULO II | 11 |
| MARCO REFERENCIAL | 11 |
| 2.1. Marco Teórico | 11 |
| 2.1.1. Origen y Evolución de la Familia | 11 |
| 2.1.2. Ámbito Histórico Jurídico de la Unión de Hecho | 14 |
| 2.1.2.1. Antecedentes Históricos de la Unión de Hecho | 14 |
| 2.1.3. La Unión de Hecho: concepto y naturaleza jurídica | 15 |
| 2.1.4. Reconocimiento jurídico de la unión de hecho en Latinoamérica | 18 |
| 2.1.5. Ley reguladora de la unión de hecho en el Ecuador | 19 |
| 2.1.6. Requisitos para que se dé la unión de hecho en el Ecuador | 20 |
| Monogámica | 20 |
| Tiempo | 20 |
| Libre vínculo matrimonial | 21 |
| 2.1.7. Terminación de la unión de hecho | 21 |
| 2.1.8. Efectos jurídicos de la Unión de Hecho | 22 |

| | | |
|--------------|---|----|
| 2.1.9. | Sociedad patrimonial en la unión de hecho | 23 |
| 2.1.10. | Bienes y derechos de la Sociedad Patrimonial | 24 |
| 2.10.1. | Declaración de la sociedad patrimonial y sus efectos jurídicos | 24 |
| 2.1.11. | Formas de determinación de sociedad de bienes | 25 |
| 2.1.11. | Sociedad Patrimonial de la pareja sobrevivientes | 26 |
| 2.1.12. | Artículo 1023 del Código Civil Ecuatoriano | 27 |
| 2.1.13. | La Sucesión Intestada | 28 |
| 2.1.13.1. | Orden a las Sucesiones con o sin Testamento | 29 |
| 2.1.14. | Sucesión por causa de muerte en la unión de hecho o post mortem | 30 |
| 2.1.14.1. | La prueba documental de la unión de hecho | 31 |
| 2.1.14.2. | El testimonio | 31 |
| 2.1.14.3. | La oralidad | 31 |
| 2.1.14.4. | El debido proceso | 32 |
| 2.2. | MARCO LEGAL | 32 |
| 2.2.1. | Constitución de la República del Ecuador | 32 |
| 2.2.2. | Código Civil | 33 |
| 2.2.3. | Código Orgánico de la Función Judicial | 34 |
| 2.2.4. | Leyes reguladoras de la unión de hecho | 34 |
| 2.2.4.1. | Ley 115 de Regulaciones de las uniones de hecho | 34 |
| 2.2.4.2. | Ley Notarial ecuatoriana | 35 |
| 2.2.4.3. | Ley Orgánica de Gestión de la identidad y datos Civiles | 36 |
| 2.2.5. | Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante | 38 |
| 2.3. | MARCO CONCEPTUAL | 38 |
| CAPÍTULO III | | 40 |
| METODOLOGÍA | | 40 |
| 3.1. | Diseño y Tipo de investigación | 40 |
| 3.1.1. | Diseño | 40 |
| 3.1.2. | Tipo de Investigación | 40 |
| 3.1.3. | Métodos | 41 |
| 3.1.4. | Recolección de la Información | 41 |
| 3.1.5. | Población y Muestra | 42 |
| 3.1.5.1. | Población | 42 |
| 3.1.5.2. | Muestra | 42 |
| 3.1.6. | Técnicas e Instrumentos | 43 |

| | |
|--|----|
| 3.1.7. Tratamiento de la información | 43 |
| 3.1.8. Operacionalización de las Variables | 44 |
| CAPÍTULO IV | 46 |
| RESULTADOS Y DISCUCIÓN | 46 |
| 4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados | 46 |
| 4.1.1. Entrevista a Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia | 46 |
| 4.1.2. Análisis e interpretación del resultado | 47 |
| 4.1.3. Entrevistas al director del Registro Civil del cantón Santa Elena | 48 |
| 4.1.3.1. Análisis e interpretación del resultado | 50 |
| 4.1.4. Entrevista a Abogados en Libre Ejercicio | 50 |
| 4.1.4.1. Análisis e interpretación de resultados | 52 |
| 4.2. Verificación de la Idea a defender | 53 |
| CONCLUSIONES | 54 |
| RECOMENDACIONES | 55 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Matriz Causa – Efecto | 3 |
| Tabla 2. Muestra | 43 |
| Tabla 3. Operacionalización de la Variable Dependiente | 44 |
| Tabla 4. Operacionalización de la Variable Independiente | 45 |

UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESION INTESTADA: SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA PAREJA SOBREVIVIENTE EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO: PERIODO 2020”

Autoras: María Esther Suárez Hidalgo
Génesis Fiorella Soledispa Angel
Tutora: Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.

RESÚMEN

La presente investigación expone la situación patrimonial de la pareja sobreviviente cuando no existe declaratoria de unión de hecho, para ello se plantearon objetivos que permitieron determinar la afectación patrimonial del conviviente sobreviviente en el proceso de la sucesión intestada, evidenciando la vulneración del derecho a suceder del patrimonio producto de la convivencia en pareja. Se elaboró un marco teórico establecido por los antecedentes del estudio seleccionando y analizando las bases teóricas que se desprenden de las variables de la investigación y que fundamentan la idea a defender, así como también sustento legal que motivan la existencia de la problemática, seguido del marco conceptual que detalla los principales conceptos relativos del tema de estudio. El enfoque metodológico que ha seguido la investigación fue de tipo cualitativo, la cual proporcionó las bases para establecer la teoría de contenido y profundizar las causas de la problemática originando el punto de partida para plantear la idea a defender. Los tipos de investigación empleados fueron exploratoria, básica y descriptiva. Para la recolección de la información se utilizó la técnica de la entrevista, que fue dirigida para los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Director del Registro Civil y abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena. Una vez obtenida la información se procedió al respectivo análisis e interpretación que llevó a la conclusión que la única forma de que los convivientes gocen de sus derechos es a través de regulación de la unión de hecho, sin embargo frente a los derechos patrimoniales adquiridos en sociedad, la Ley presenta vacíos legales que perjudican los derechos del conviviente sobreviviente respecto al orden de sucesión establecido en el Art. 1023 del Código Civil, que deja en manifiesto que leyes vigentes que rigen la unión de hecho no garantizan los intereses patrimoniales del conviviente sobreviviente.

Palabras Claves: Artículo 1023- Código Civil – Convivientes – Sucesión intestada – Patrimonio.

UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

“LEGAL ANALYSIS OF INTESTATE SUCCESSION: PATRIMONIAL SITUATION OF THE SURVIVING COUPLE IN CASES OF ABSENCE OF DECLARATION OF DE FACTO UNION: PERIOD 2020”

Authors: María Esther Suárez Hidalgo
Génesis Fiorella Soledispa Angel
Tutor: Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.

ABSTRACT

The present research exposes the patrimonial situation of the surviving couple when there is no declaration of de facto union, To this end, objectives were set that made it possible to determine the patrimonial affectation of the surviving partner in the process of intestate succession, evidencing the violation of the right to succeed the estate product of cohabitation in a couple. A theoretical framework established by the background of the study was developed by selecting and analyzing the theoretical bases that emerge from the research variables and that support the idea to defend, as well as legal support that motivate the existence of the problem, followed by the conceptual framework that details the main relative concepts of the topic of study. The methodological approach followed by the research was qualitative, which provided the basis for establishing the theory of content and deepening the causes of the problem, originating the starting point for the idea to be defended. The types of research used were exploratory, basic and descriptive. For the collection of information, the interview technique was used, which was directed to the Judges of Family, Women, Children and Adolescents, Director of the Civil Registry and lawyers in free practice in the province of Santa Elena. Once the information was obtained, the respective analysis and interpretation was carried out, leading to the conclusion that the only way for the cohabitants to enjoy their rights is through the regulation of the de facto union, However, with regard to the property rights acquired in society, the Act contains legal gaps that impair the rights of the surviving partner with respect to the order of succession established in Art. 1023 of the Civil Code, which makes it clear that current laws governing de facto unions do not guarantee the property interests of the surviving partner.

Key words: Article 1023- Civil Code - Cohabitants - Intestate succession - Patrimony.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 reconoce los diferentes tipos de familia e indica que los sistemas legales para su reconocimiento son el matrimonio y la unión de hecho. Esta última tiene una mayor frecuencia en la sociedad ecuatoriana, ya que muchas parejas no quieren comprometerse en matrimonio, o porque no pueden y consideran que no se encuentran listos para dar ese gran paso, por lo cual terminan acordando mutuamente el vivir juntos. Aunque en algunos países la “unión libre” o vivir juntos les faculta a los convivientes los mismos derechos que las parejas matrimoniadas, en otros países no.

En nuestro país, la unión de hecho está reconocida legalmente por el Código Civil y se concibe a partir de los dos años de coexistencia, que posee los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, así también este mismo Código norma las relaciones civiles de las personas desde su nacimiento hasta su muerte y la manera en que sus bienes serán repartidos mediante proceso de sucesión.

El Ecuador tiene dos formas de suceder, la testada y la intestada, la primera que se efectúa a través de un testamento donde el causante apegado a la Ley dispone de sus bienes repartiéndolos a su voluntad, mientras que en la segunda el causante no ha dispuesto de sus bienes y surge la necesidad de repartirlos en derecho, he aquí el objeto de estudio de la presente investigación que consiste en analizar el marco jurídico que actualmente regula la unión de hecho en el Ecuador con relación a la situación patrimonial del conviviente sobreviviente cuando no existe declaratoria de unión de hecho, con la finalidad de conocer y facilitar un mayor alcance y entendimiento de las múltiples particularidades que dispone la Ley, y que el resultado de este estudio se transforme en una orientación para la solución de conflictos jurídicos que se originan en virtud de esta figura legal. El presente proyecto de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I, está conformado por el planteamiento del problema, que se fundamenta en la contextualización del análisis de la problemática, referenciando las causas y efectos, también se establecen la interrogante de formulación del problema, los objetivos de la investigación, justificación, variables e idea a defender.

Capítulo II, está constituido por el marco teórico que se sustenta en la bibliografía analizada por los diferentes medios, sean estos libros, documentos y revistas jurídicas; medios digitales

como repositorios de universidades, revistas académicas digitales, doctrinas y leyes, etc. También la integra el marco legal donde se presenta la normativa sobre la que se fundamenta el presente proyecto de investigación.

Capítulo III, se encuentra estructurado por la metodología a la que se acoge la investigación, especificando el diseño, tipos y métodos de investigación, se determina la población y muestra, recolección y tratamiento de la información, técnicas e instrumentos de la investigación y la operacionalización de las variables.

Capítulo IV, hace referencia al análisis y discusión de los resultados obtenidos a través de las técnicas e instrumentos de la investigación, verifica la idea a defender y establece las conclusiones y recomendaciones con sustento en lo analizado en el marco teórico y legal.

Finalmente se encuentran los anexos que sustentan la realización del presente estudio.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.El Planteamiento del problema

La génesis de la unión de hecho surgió en Roma en el siglo III, en aquel entonces se lo llamaba “Concubinato”, por ello, entendidos en la materia mencionan que esta unión es tan antigua como el hombre, dado que ha existido todo el tiempo en el mundo, y su existencia es verdaderamente palpable y notorio en los actuales tiempos. A la unión de hecho se le asignaron varias terminologías tales como: “unión libre”, “concubinato”, “barraganía”, “pareja de hecho”, etc., todas estas expresiones suponen la idea de la convivencia de dos personas como marido y mujer aparentados en sociedad como si hubieran contraído matrimonio, pese a que no ha existido solemnidades necesarias en el sistema legal para la celebración del matrimonio civil.

En el Ecuador este “estado civil” ha ido en aumento como si se tratase de una forma de vida natural y al no ser legalizadas surgen efectos jurídicos, puesto que esta es considerada como una institución ajena a la legalidad y de una u otra forma interfiere con la estabilidad de la sociedad orientadas con la moral y el matrimonio. Sin embargo, esta forma de vida es protegida por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil, cuyas legislaciones fijan los intereses de las parejas que viven bajo este modelo de vida, es así que la Constitución de la República establece en:

Art. 68.- la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Mientras que el Código Civil añade en:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Por otro lado, el patrimonio familiar es una institución jurídica que se encarga de proteger el hogar y garantizar la subsistencia de la familia, a su vez constituye el conjunto de bienes y derechos que forman el acervo de una propiedad o también se las llama relaciones económicas activas o pasivas de una persona física o jurídica al servicio de sus bienes. La normativa establece que los cónyuges mayores de edad, individual o conjuntamente, tienen derechos de construir un patrimonio con bienes raíces de propiedad única para si o en beneficio de sus descendientes, de forma que sus bienes se excluyan del régimen común de la sociedad conyugal y de cualquier acción de los acreedores. Sobre este escenario, la situación patrimonial ante el aumento de declaratorias de las uniones de hecho ha originado una problemática que con el pasar del tiempo se va transformando tanto en su conformación como en su trámite jurídico. Desde el comienzo de su consideración social ha sido visto como indebido e inmoral, atravesando por su aprobación social y legal, que tiene los mismos efectos que el matrimonio, hasta los actuales tiempos en los que ha pasado a ser una práctica común que incluso admite la unión de dos personas del mismo sexo para conformar una familia.

Al igual que el matrimonio, las uniones de hecho también se rigen a través de leyes, pues la familia al ser considerada como la base fundamental de la sociedad la protege y regula la Constitución de la República en su artículo 67 inciso 1 que establece:

Se reconoce a la familia en sus diferentes tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 67, inciso 1).

De acuerdo al Código Civil, el patrimonio se encuentra normado en el libro segundo, título XI, desde el artículo 835 al 858, en ellos se plasma el respaldo económico para la familia,

de ahí que no puede ser sujeto de embargo. De tal manera que el artículo 835 del Código Civil establece lo siguiente:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad tiene derecho de construir con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de acreedores (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

El artículo citado reflexiona en la capacidad del ejercicio donde para formar un patrimonio familiar, los dos cónyuges deben cumplir la mayoría de edad y ser aptos ante la Ley para disponer de los bienes (inmuebles). Así también el Código Civil en el artículo 223 prescribe que el encargado de aplicar las reglas de la sana crítica ante la apreciación de la prueba correspondiente es el juez. Por tanto el legislador no logra dar un concepto, únicamente enumera las características o requerimientos necesarios para que se conciba esta institución de acuerdo al sistema jurídico ecuatoriano.

La unión de hecho es reconocida en la legislación ecuatoriana en el Código Civil, atribuyendo que las parejas que no hayan formalizado el matrimonio y cumplan ciertos requerimientos puedan inscribirla y de esta forma garantizar sus derechos de establecerse como familia, en otras palabras que dispongan de los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio tradicional. Pero lamentablemente no se tienen claros los parámetros para el caso de la sucesión intestada en las parejas que viven juntos en unión de hecho y que conste correctamente marginada en el Registro Civil, pues en el caso de que en la unión de hecho no se hayan concebido hijos, le correspondería a la pareja sobreviviente el 50% de los bienes logrados en sociedad de hecho, pues al darse esta situación los bienes podrían regresar a sus progenitores, y se estaría violentando el derecho de estas parejas que en el tiempo que convivieron juntos trabajaron con el fin de formar un patrimonio familiar.

Desde que la Constitución reconoce la unión de hecho, existen varias normas confusas en relación a la sucesión intestada, dado que la pareja cualesquiera que fuera el sexo si no tuviese hijos deberían tener derecho a suceder absolutamente todos los bienes, sin que el 50% les corresponda a sus progenitores en vista que la sociedad conyugal fue entre la pareja, y al darse esta división patrimonial se estaría vulnerando el principio de igualdad y a

consecuencia se perjudica a la familia de unión de hecho dejando sin protección el patrimonio familiar adquirido.

El artículo 1023 del Código Civil no vela por el derecho a los grados de sucesión intestada en la unión de hecho cuando uno de los convivientes falleciera sin haber procreado hijos, por lo que se hace preciso que para suceder a la persona causante se haya realizado un testamento, ya que en la mayor parte de los casos la situación no consiente que este documento exista, lo más adecuado sería esclarecer estas ambigüedades que han surgido en las familias de unión de hecho.

La problemática descrita implica la imprecisión de la norma civil en la sucesión intestada, trascendiendo a la situación patrimonial del cónyuge sobreviviente ante la ausencia de declaración de unión de hecho, que hace de la temática un asunto que amerita un profundo estudio para determinar el grado de afectación al derecho de sucesión que de manera justa le corresponde a quien ha dedicado con esfuerzo y sacrificio a conseguir un patrimonio familiar.

1.1.2. Matriz Causa y Efecto

Tabla 1. Matriz Causa y Efecto

| CAUSA | SÍNTOMA | EFEECTO |
|---|---|---|
| Desconocimiento de la Ley | Ausencia de declaración de unión de hecho | Desamparo patrimonial ante la ausencia de la pareja |
| Inobservancia de la aplicación de la norma | Falta de reconocimiento legal por convivencia | No se reconocen los derechos patrimoniales a la pareja sobreviviente |
| Falta de declaración de unión de hecho | Situación patrimonial del conviviente que sobrevive queda en desamparo por la normativa correspondiente | Vulneración de intereses legítimos del patrimonio total, adquirido durante la convivencia |
| No determina la Ley norma expresa y queda a la discrecionalidad del juez tomar una decisión sobre el patrimonio familiar. | Incertidumbre de la pareja sobreviviente ante la posibilidad de perder el 50% de los bienes adquiridos durante la convivencia al no tener hijos | Vulneración de derecho constitucional del principio de igualdad |

Nota: Elaborado por: Génesis Fiorella Soledispa Ángel y María Esther Suarez Hidalgo

1.2. Formulación del Problema

¿De qué forma se protege el derecho a suceder ante la falta de declaratoria de unión de hecho al conviviente sobreviviente y que no tuvieron descendientes?

1.3. Objetivos del proyecto

1.3.1. Objetivo General

- Analizar la afectación patrimonial del conviviente sobreviviente ante la ausencia de norma expresa que asegure su derecho de sucesión sobre el patrimonio completo en el caso de la unión de hecho que no tuvieron hijos, demostrando la ambigüedad en la norma para medir el impacto jurídico y social de este acto judicial.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar los derechos vulnerados al suceder el patrimonio logrado durante la convivencia en pareja cuando no existe declaratoria de la unión de hecho y uno de los convivientes fallece.
- Evidenciar que las normativas ecuatorianas vigentes respecto a la unión de hecho no garantizan los intereses patrimoniales del conviviente sobreviviente.
- Determinar la situación jurídica del derecho de sucesión por falta de declaratoria de unión de hecho considerando el número de demandas en los juzgados a nivel nacional.

1.4. Justificación de la Investigación

Los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República refieren a la unión de hecho y la familia, mientras que en el Código Civil ecuatoriano en el artículo 222 se menciona la unión de hecho exclusivo para parejas que conviven alejadas del contrato solemne matrimonial indistintamente de su sexo. Esta situación consiente un estudio de la mencionada normativa, pues el reconocimiento de la unión de hecho implica un análisis de la sucesión intestada y de lo equitativa que la justicia debería ser asignándole los mismos derechos y obligaciones que un contrato matrimonial, debido a que la norma expresa tiene vacíos legales, así lo sostiene la letrada Kaisser Machuca “el problema reside en la falta de normativa clara en el Código Civil ecuatoriano, especialmente en el tema del derecho a la sucesión por parte del conviviente sobreviviente, pues actualmente solo el 50% de los bienes adquiridos durante la

unión de hecho le pertenecen al conviviente”, según la letrada esto ocurre porque de acuerdo a los grados sucesorios otorgados por la ley el conviviente no forma parte de estos.

En el Ecuador existen un sin número de hogares bajo la unión de hecho, que han formado su propio patrimonio familiar al que no tendría derecho a suceder en su totalidad uno de los convivientes sobrevivientes, que desencadena en la vulneración de derechos que de por sí le corresponden más allá de la Ley, por condiciones morales entre ellos y principalmente el trabajo realizado en pareja, por ende es preciso que se considere el análisis jurídico del tema para determinar qué tan importante sería incorporar a la legislación ecuatoriana, reformas, en el Código Civil, modificaciones en su articulado que garanticen el derecho a la sucesión asignándole el total de los bienes adquiridos en la sociedad de hecho para el caso del conviviente sobreviviente. Por citar algunos casos que ejemplifiquen juicios de declaratoria de unión de hecho en el Ecuador tenemos el proceso No. 17981-2020-00105 dado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuya acción/infracción corresponde a Declaratoria de Unión de Hecho, siendo el causante Sr. Yanangomez Celi Gabriel Hogolino (+), la actora Yanela Maribel Ambuludi, la demandada la Sra. Celi Bravo Miriam Enith y los presuntos herederos conocidos y desconocidos de Yanangomez Celi Gabriel Hogolino

La actora presenta demanda de declaratoria de Unión de Hecho a los herederos de su ex conviviente, demandando a los herederos presuntos y desconocidos del causante, con el fin de que el juzgador, previo al trámite pertinente declare la Unión de Hecho existente entre la actora y el causante, comparece la actora e indica que desde mayo del 2013 mantuvo una relación estable y monogámica con el extinto, perdurando esta unión hasta el 20 de septiembre de 2018, fecha en que éste falleció; tratándose como marido y mujer ante la sociedad; habiendo sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos, dicha convivencia se dio con la finalidad de vivir juntos, procrear y asistirse mutuamente; y ciertamente menciona que con su pareja han procreado un hijo de nombre Alex Gabriel Yanangomez Celi Ambuludi. La actora fundamenta su demanda en los Arts. 222 y 223 del Código Civil, y el procedimiento que debe sustanciarse la causa es el procedimiento ordinario tipificado en el Art. 289 del Código Orgánico General de Procesos. Solicita que en sentencia se declare la Unión de Hecho entre la Sra. Yanela Maribel Ambuludi y el Sr. Yanangomez Celi Gabriel Hogolino desde el año 2012 hasta el 20 de septiembre de 2018 y que dicha sentencia sea

inscrita en el Registro Civil. Ha realizado como anuncio de prueba partida de nacimiento de su hijo, certificado de defunción de su ex conviviente Yanangomez Celi Gabriel Hogolino, solicita se recepcen declaraciones testimoniales y fotografías. Se establece hora y fecha de la audiencia, la parte actora y demandada se acompañan por sus respectivos defensores técnicos.

El juzgador previo a resolver, realiza la motivación pertinente. La actora sustenta su demanda en los artículos 222 y 223 de la Ley Reformatoria al Código Civil que dispone: Art. 222; la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes; y el Art.223: del mismo cuerpo legal determina: En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de ésta.

El Juez para establecer la existencia de esta unión de hecho considerará las circunstancias o condiciones en que ésta se ha desarrollado, aplicará las reglas de sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el Art. 95 y 68 de la Carta Magna. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio se practicó la prueba documental y testimonial, demostrando que en efecto entre la actora y el causante mantuvieron unión de hecho desde mayo del 2013 hasta el 20 de septiembre de 2018, y según testigos esta unión ha sido estable y monogámica, tiempo en el que vivieron y trabajaron juntos para sufragar sus necesidades del hogar y además procrearon un hijo, estos hechos están probados mediante prueba documental como prueba testimonial, por tal razón la ratifica en su pretensión que se reconozca la unión de hecho entre las partes existentes entre mayo de 2013 hasta el 20 de septiembre de 2018. Para el hijo menor habido en la unión se ha designado curadora adlitem, para que cuide y proteja sus derechos e interés.

En este caso a pesar de existir conciliación entre los comparecientes, el juzgado ha creído pertinente desarrollar la prueba, por los intereses de terceros interesados, presuntos y desconocidos herederos, fideicomisarios o presuntos interesadas en la sucesión, por ello no ha sido suficiente el acuerdo entre las partes. El Juez acepta la demanda propuesta por la actora; en consecuencia, se declara la existencia de la unión de hecho entre Sra. Yanela

Maribel Ambuludi y el Sr. Yanangomez Celi Gabriel Hogolino (+), desde mayo del 2013 hasta el 20 de septiembre de 2018.

Otro ejemplo es el proceso No. 09201-2015-02226 llevado a cabo en la Unidad Judicial Norte Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, donde la acción/infracción es impugnación de la unión de hecho. El actor ofendido es el Sr. Veloz Moyano Genaro De La Cruz, y los demandados son: Anchundia Yucailla Argentino Gabriel, Anchundia Yucailla Rita Jacqueline y Anchundia Yucailla Linda Katherine. El ofendido ha comparecido pretendiendo se declare la existencia de unión de hecho que alega haber mantenido con la Sra. Zoila Rosa Yucailla López (+) un vínculo de convivencia desde el año 1995 hasta el 21 de octubre de 2012, fecha en la que su conviviente pereciera, con este fundamento demanda a Anchundia Yucailla Argentino Gabriel, Anchundia Yucailla Rita Jacqueline y Anchundia Yucailla Linda Katherine hijos de la difunta conviviente.

En primera instancia se declara sin lugar la demanda, en segunda etapa, en virtud del recurso vertical interpuesto por el actor, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de sentencia de mayoría de 14 de junio de 2017, revoca la de origen y declara con lugar la demanda. Como acto de sustanciación del recurso, las demandadas Sras. Anchundia Yucailla Rita Jacqueline y Anchundia Yucailla Linda Katherine han comparecido en los tiempos pertinentes interponiendo recurso extraordinario de casación de la sentencia emitida en última instancia por el antes referido tribunal de la Sala. El juez competente admite a trámite el recurso extraordinario de casación. Los cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada acusan que el fallo de apelación se han cometido los yerros de la inaplicación de los Arts. 76.7 1) de la Constitución de la República, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 276 y 282 de la codificación adjetiva civil, vicio – falta de motivación que a concepto de las impugnantes ha causado la infracción del Art. 75 de la Carta Magna que se refiere sobre la garantía de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas involucradas en un proceso judicial. Los yerros acusados han sido convenientes en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

También se acusa la inaplicación de los Arts. 82 de la Constitución de la República; 9 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; 113, 115,117 y 346.3 del Código de Procedimiento Civil, interpretación errónea del Art. 29 del Código Civil; así como la falta de aplicación de los Arts. 222, 223 y 226.d) ibidem. Todas estas acusaciones se realizan al

amparo de la propia causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Los fundamentos del recurso extraordinario de casación se extrajeron las siguientes:

La defensa de quienes recurren inicia su exposición afirmando que la sentencia de mayoría requerida, carece de motivación; que no tiene *sindéresis*, lógica ni coherencia. Posterior, se transcribe gran parte del fallo, y se manifiesta que la conclusión a la que llega el tribunal ad quem, es ilógica; sostiene esta acusación señalando que en el “supuesto y no consentido caso” que habría existido una unión de hecho entre el actor y su fallecida madre, esta habría finalizado con el fallecimiento de la conviviente, y a concepto de las que recurren, resulta contrario a la lógica, declarar la unión de hecho con una persona fallecida; argumentan también, que se ha cometido un vicio por *ignoratio elenchi*, dado que se ha declarado la existencia de una unión de hecho cuando a la fecha de presentación de la demanda, la conviviente falleció tres años atrás, además alegan que la unión de hecho inició en 1994, y en la demanda el accionante afirmó en su libelo inicial, que la supuesta convivencia tuvo origen en el año de 1995

A criterio de las recurrentes, el fallo de mayoría no expresa con claridad cuál es el asunto a discutir, ni los fundamentos o motivos de la decisión; que las juezas de apelación se han limitado a transcribir “hechos extraños a la demanda”, medios probatorios solicitados por las partes, y el Art. 226.d, sin enlazar los antecedentes de hecho con esta última disposición normativa; concluyendo que en la sentencia requerida efectuado la suficiente vinculación entre las premisas y la conclusión; no así, -dicen- el voto salvado que sí cumple con suficiencia la garantía de motivación. Por último, mencionan que el auto que resolviera su solicitud de aclaración y/o ampliación también padecen de un déficit en su argumentación habida cuenta que no se ha actuado conforme a los Arts. 281 y 282 del Código de Procedimiento que establecen las reglas de cómo proceder una vez planteados los recursos horizontales, e insisten en los argumentos anteriores enfatizando que no puede declarar la existencia de la unión de hecho *post mortem*.

El recurso extraordinario de casación si bien es extenso en su parte formal, no es puntual o concreto en lo que ataca, más bien, de forma vaga se dice que la sentencia de mayoría dictada en apelación tiene un déficit de motivación porque no existe *sindéresis*, lógica o que el tribunal de segunda instancia ha partido de premisas falsas, sin explicar en qué parte específica del fallo se ha producido el o los vicios. En esta razón, considerando los antecedentes jurisprudenciales dictados en la Sala en relación a la motivación, en esta

oportunidad, se revisará la sentencia requerida en su conjunto para después analizarla, determinar si esta cumple o no con los requisitos esenciales que la garantía constitucional de motivación exige de toda resolución judicial.

Al realizar el análisis y examen del acto jurisdiccional, la sentencia requerida por esta vía, consta de siete considerandos; en los dos primeros el tribunal de apelación verifica su competencia y declara validez procesal de la causa. En las tres posteriores se realiza un resumen de los actuaciones procesales y probatorias recaídas en la primera y segunda instancia; consiguiente en el considerando sexto, se indica que las normas pertinentes son las que regulan la institución jurídica unión de hecho, se explica lo que significa esta institución teniendo como base un marco doctrinario y jurisprudencial. El último considerando, el séptimo, las juezas de apelación explicitan la ratio decidendi del fallo.

Entre los aspectos principales que tiene como base el ad quem, para la declaratoria de unión de hecho entre el accionante, Sr. Genaro De La Cruz Veloz Moyano y la Sra. Zoila Rosa Yucailla López (+), se tiene: (i) Actuaciones probatorias; fotografías que testifican la existencia de un vínculo de pareja y su publicidad; poder otorgado por las hijas de la Sra. Zoila Rosa Yucailla López (+) y por el ahora accionante donde afirma ante el notario, que este último comparece en calidad de conviviente sobreviviente; denuncia presentada por las accionadas. (ii) Fuentes jurídicas: Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República; 222 del Código Civil; fallos de la ex Corte Suprema de Justicia y de la actual Corte Nacional de Justicia en los que determinan los requisitos para la declaratoria de unión de hecho: unión estable y monogámica entre dos personas; publicidad; y temporalidad, más de dos años. (iii) Conclusión: habiéndose comprobado los requisitos anteriores, el tribunal de alzada, declara que entre el accionante Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la Sra. Zoila Rosa Yucailla López (+) existió una unión de hecho tal y como lo prevé el Art. 222 de la codificación sustantiva civil, desde el año de 1994 hasta el año del fallecimiento de la última, 2012.

Finalmente, en la decisión de la sentencia se establece, NO CASA la sentencia recurrida, y que fuera pronunciada por el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia de mayoría de 14 de junio de 2017. Corrigiendo el error deslizado en la sentencia se tendrá, que la unión de hecho que se declara entre el Sr. accionante Genaro de la Cruz Veloz Moyano y la fallecida Sra. Zoila Rosa Yucailla López, ha iniciado desde el 5 de enero de 1995 hasta el 21 de octubre de 2012.

Considerando todo lo anterior, se vuelve necesario analizar el tema de la sucesión intestada en situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho. Este trabajo académico no ha sido desarrollado en la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, pues luego de una ardua búsqueda en el Repositorio de la Universidad se hallaron trabajos relacionados con la unión de hecho, pero no se refieren en sí a la sucesión intestada o sobre las posibles reformas a la ley que beneficien a los convivientes de la unión de hecho y su patrimonio cuando uno de los dos convivientes fallece. Por tanto, el presente trabajo de investigación deja un campo abierto para futuras investigaciones sobre esta temática.

1.5. Variables de la investigación

1.5.1. Variable Dependiente

Patrimonio del cónyuge sobreviviente en la sociedad de hecho

1.5.2. Variable Independiente

Sucesión intestada

1.6. Idea a Defender

La normativa civil ecuatoriana respecto a la sucesión intestada no garantiza el principio de igualdad y perjudica al conviviente sobreviviente en la obtención del patrimonio adquirido dentro de la sociedad de hecho.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1.Marco Teórico

2.1.1. Origen y Evolución de la Familia

La familia ha tenido un largo proceso evolutivo comprendida en tres periodos de evolución, así lo manifiesta la historiadora y psicoanalista francesa Elisabeth Roudinesco. El primer periodo establecido, primordialmente, para garantizar el traspaso de un patrimonio, de manera que las uniones conyugales eran un trato entre los padres sin considerar la vida afectiva y sexual de los jóvenes contrayentes, se caracterizaba por ser una sumisión total a la autoridad patriarcal. El segundo periodo corresponde a la llamada familia moderna, impuesta a fines del siglo XVIII hasta mediados del siglo XX, aquí se toma en cuenta los intereses afectivos, el romanticismo y el deseo carnal mutuo, compartiendo el trabajo y la educación de los hijos conforme a los ideales de la nación. El tercer y último periodo inicia durante los años 1960 denominando a la familia como contemporánea o posmoderna, donde “dos personas se unen temporalmente con el fin de compartir relaciones íntimas o “expansión sexual”, y que se convirtió en una apariencia de problemas con relación de la atribución de autoridad, conexo en par con un significado de divorcios, separaciones y reestructuración conyugales” (Roudinesco, 2005. p.64).

No es posible referirse con exactitud a la familia ya que desde el origen de la humanidad existía la promiscuidad y desde los estados primitivos del ser humano todo individuo podía mantener relaciones sexuales, ya sea con su pareja, pariente o algún extraño. Los cambios naturales permitieron reemplazar la condición de “salvajismo” por la “endogamia”, que se caracterizaba por la unión carnal de sujetos que eran parte de una misma colectividad, el primer ordenamiento fue la familia consanguínea, que exceptuó el intercambio sexual de los padres con sus hijos, dicho en otras palabras todo derecho, y en una fase siguiente se concibió la familia punalúa donde se suprimió la copulación entre hermanos (Muñoz Bonacic, 2015). La aversión del incesto dio origen a una variedad de las relaciones carnales que suscitó a la exogamia de diferentes tribus o clanes sin perjuicio.

Según García De La Concha (2019) “existe la posibilidad que esta clase de uniones no se haya debido a la represión moral a causa de la procreación entre un hombre y una mujer unidos por vínculos de sangre, sino al viaje sin retorno de los hombres a las guerras y a la carencia de mujeres, lo que permitió el intercambio de afecto corporal entre distintos individuos, obviamente, sin la exclusividad o continuidad indispensable como para describirlas como estables” (p. 57).

Posteriormente surgieron las comunidades sedentarias y agrícolas formando un mecanismo social donde el hombre se une a una mujer estableciendo un núcleo creado en el matriarcado, esto sucedió porque la paternidad era insegura, generando una vinculación denominado uterino, el mismo debido a la actividad militar y el vasto ejercicio del comercio condujo a la posterior revelación de la autoridad del varón y su predominio en el parentesco y nexo familiar voluntario, al ser éste quien podía reconocer o negar la existencia de un hijo. Negrete (2019) “Aunque no exista la convicción respecto al matriarcado o patriarcado en cuanto a la organización familiar, la verdad es que en los pueblos primitivos la figura del varón fue el agente imperante en la composición del este núcleo social” (p. 71).

Con la llegada de la familia sindiasmica se instauraron los primeros rasgos de vida en pareja sin que hubiese estabilidad o permanencia, naturalmente, constituido en una total autoridad del varón y el sometimiento de la mujer, u otras atribuciones confidenciales del varón entre estas la permisividad del adulterio y la poligamia, y desde luego el castigo a la mujer si fuese ella quien adoptara estas conductas (Narvárez & Ruiz, 2019). La familia sindiasmica se conservó y se expandió como una figura distintiva de los pueblos occidentales, y más adelante sería reemplazado por la unión monógama de tipo estable, lo que sería el resultado del robo y la compraventa de mujeres que le atribuyó la condición de compleja adquisición, consolidando la familia y la relación en pareja, lo que suponía el trámite del matrimonio y el asentamiento del patriarcado, fomentando el sentimiento paternal y el parentesco del varón, lo que persistiría como elemento regulador para los orígenes legislativos que se manifestarían en Grecia y Roma constituyendo su organización familiar.

En la antigua Grecia había dos vocablos para referirse a la familia, estos son: Oikos que significaba casa y por extensión patrimonio y Oiketat que se refería al grupo de personas bajo el dominio de un jefe de hogar, entre los cuales se consideraban a la mujer, los hijos y esclavos, de esta forma la reunión de hombre con mujer y de jefe con esclavo constituyó la primera forma de familia, en tal sentido Aristóteles en su obra “La Política” señala: “la

primera familia la conformó la casa luego la mujer y el buey arador; porque el pobre no tiene más esclavo que el buey. De modo que, la asociación natural y permanente es la familia” (Aristóteles, 1988). Para Aristóteles en su libro “La Política” menciona que la familia griega significa una convivencia natural constituida para atender las necesidades cotidianas.

El matrimonio en la antigua Grecia se constituía cuando las jóvenes contraían el vínculo desde la edad de quince años y los varones a los dieciocho, la novia no poseía facultades de decisión sobre el casamiento sino su padre quien acordaba la unión orientado por los intereses económicos y sociales. Arévalo Barrero (2014), refiere que “cuando se trataba de una mujer viuda, su nuevo cónyuge era escogido por voluntad previa del difunto esposo o por su hijo mayor, o su padre” (p.53).

En Roma la definición de la familia sugiere distintos sentidos relacionados a comunidad de vida, donde se entrelazan intereses políticos y sociales, pero especialmente patrimoniales y de autoridad. La sociedad romana se caracterizaba una completa construcción de un órgano legislativo al servicio de sus ciudadanos compuesta por tres bases principales: el patrimonio, las personas y las acciones, entre estos el derecho a la familia como visión de una persona en su común grado de organización social y su notable influencia como componente aglomerante de intereses políticos, económicos y sociales. Si bien es cierto, la familia es el núcleo principal de la sociedad romana, su concepto como organismo político no está adherida por algún documento, sin perjuicio de ello, resalta el concepto de autoridad, puesto que cree que esta comunidad se encuentra estructurada alrededor del paterfamilias, al cual se someten por igual persona y cosas (Bacigalupi, 2009). De esta manera los inicios de la familia romana se conformaban por el paterfamilias, su cónyuge, hijos naturales y adoptados con las cónyuges de todos ellos, los nietos y demás descendientes, siendo el paterfamilias la autoridad para poner orden político, económico y religioso. Posteriormente se da el matrimonio en la sociedad romana, que era la manera de ingresar a la familia y generaba importantes efectos jurídicos, con respecto a los cónyuges, además incluía la facultad de la obligación de alimentos de forma mutua, así como también la sucesión hereditaria. Igualmente se obtenía trascendencia “la dote”, que implicaba el conjunto de bienes entregados al esposo por la mujer u otras personas en su nombre, y orientado a colaborar a solventar las cargas derivadas de la vida matrimonial.

2.1.2. Ámbito Histórico Jurídico de la Unión de Hecho

El Ecuador reconoce la unión de hecho desde el 15 de enero de 1978 en la Constitución de aquel entonces, creando algo novedoso, como lo es el reconocimiento de una unión de consuno que fuera una unión estable, monogámica y libre de vínculos matrimoniales y que cumpla con el tiempo que lo determina la ley, su creación persigue el fin de que se reconozca la sociedad de bienes en las sociedades conyugales del matrimonio. La unión de hecho creó la institución jurídica en la ley 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982, garantizando legalmente a quienes se encuentran en una unión estable y libre sin que sea preciso tener un vínculo matrimonial y especialmente a la mujeres y niños que forman parte de la unión de hecho.

El 15 de septiembre de 2014 entró en vigencia la Resolución 174 del Registro Civil que determina que las parejas pueden registrar su unión de hecho como estado civil, derogada la disposición del 2010 que lo prohibía. La Constitución de la República del Ecuador del 2008 en su artículo 68, respecto a la unión de hecho establece:

...como la unión estable y monogámica entre dos personas disponibles, sin vínculos matrimoniales que constituyen un hogar, por un tiempo y según condiciones y circunstancias que otorga la ley, provocando los mismos efectos que las familias constituidas a través del matrimonio tienen (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A su vez en el año 2010, la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador en la Resolución 0174-DIGERCIC-DNA-2014 publicada en septiembre del mismo año, en el artículo segundo decidió definir la unión de hecho dentro del estado civil de los ciudadanos (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Es así que el Código Civil del Ecuador en el artículo 222 determina la unión de hecho como la unión de dos personas que han resuelto formar una familia de libre voluntad y libres de vínculo matrimonial con terceros, aquello le permite conseguir los mismos resultados que un matrimonio civil, en tales circunstancias la figura jurídica que surge de esta relación se la llama “sociedad de bienes”.

2.1.2.1. Antecedentes Históricos de la Unión de Hecho

La Unión de Hecho tuvo sus orígenes en Roma a partir del siglo III conocida con el nombre de Concubinato, por lo que se sostiene que este estado de convivencia familiar es tan antiguo

como el hombre puesto que siempre ha existido en todo el mundo su existencia es realmente palpable y notable en la actualidad, generando que la unión de hecho se considere como una institución jurídica lícita, dando similitud a la constitución del matrimonio, también denominado matrimonio imperfecto, de los cuales este acuerdo va reglamentado a sus efectos y situaciones establecidas. “Dentro a esta convivencia de unión de hecho los hijos serán legalmente reconocidos y tendrán su proceso hereditario, esto fue reconocido por Justiniano” (Arguello Piedra, 2014).

El concubinato forma parte de una institución y este lleva por nombre Ley Juliana de Adulteris, reglamentada por el Emperador Romano Augusto dentro del año IX D.C, por este motivo se debe rescatar que el concubinato a pesar de ser combinado pueda verse enfrentado en situaciones sociales, donde se prohibía que la mujer tenga libertad, sea humilde y esclava por su condición y esta tenga matrimonio con los romanos. Desde los orígenes hasta la actualidad, el concubinato o Unión de Hecho, ha obtenido diferentes contextos esto depende de las circunstancias que se han presentado en las distintas legislaciones, de esta forma los tratadistas han coincidido con otros términos al momento de referir a ella; como: concubinato, barraganía, Unión de Hecho, unión libre, matrimonio de hecho, unión ilegítima, amancebamiento, entre otros.

El motivo para darle vida jurídica a las uniones libres fue que la realidad ante la sociedad era que las mujeres estaban menos protegidas en relación al acto producido en la unión, los mismos efectos que el matrimonio, y según el principio de igualdad, la unión de hecho produce los mismos efectos jurídicos que el matrimonio (Sánchez, 2016, p.49).

2.1.3. La Unión de Hecho: concepto y naturaleza jurídica

Para definir las relaciones de convivencia fuera del vínculo matrimonial se emplearon distintos términos a lo largo de la historia como “unión marital de hecho, unión extramarital, convivencia more uxorio, unión libre, unión de hecho entre otras. El cual se define como unión de dos personas mayores de edad o menores emancipados que convive como pareja monogámica y estable.

Este concepto de unión libre, tiene poco tiempo de estar establecido en los procesos de la sociedad y de manera legal, además, que para algunas naciones la unión libre y la unión de hecho son semejantes, y hay cierta diferencia. Pero desde la época antigua, en la época romana con la institución del concubinato que décadas después se consideró como unión de

hecho por el solo consentimiento de dos personas de unirse libremente sin estar vinculado bajo el acto sagrado del matrimonio.

Para algunos doctrinarios se define el concepto estricto como que fuera asimilable a un matrimonio, esto es “la unión de un hombre y una mujer, sin necesidad de formalidades en su constitución que se manifiesta externamente y que conforma una comunidad de vida, continuada y estable en un mismo hogar” (Yntriago, 2017).

El tratadista Quintana Castillo, menciona a la Unión de Hecho como “la unión que se forma entre dos personas hombre y mujer para tener estabilidad y duración en la relación, que hace referencia a la vida familiar conllevadas en apariencias de un matrimonio legal” (Legis, 2021).

Jiménez De Asúa (1992) en su obra “Libertad y Amar y derecho a Morir, define a la Unión de hecho: “llegara el día en que se dé la libertad de amar, dado que esta frase se da referencia a la expresión de hechos ante lo sucedido, sin causar confusión entre libertinaje sexual y amor libre”. Añade “las Uniones Libres que no concuerdan con la monogamia y la perpetuidad, sino que hallan en ellas su fórmula más notable. Se debe pretender pocos amores, solo uno es posible, pero en relevancia a los sentidos y tener la libertad de poder practicarlo”. Termina diciendo: En suma, mi formula es esta: el ser humano tiene la libertad de amar y poder tener un matrimonio ante la iglesia y ser fiel al momento de hacerlo.

La unión de hecho se caracteriza por tener una relación dentro de la sociedad humana en épocas antiguas, estaba atribuida como al concubinato, es preciso establecer que la unión de hecho se puede considerar como estatus jurídico para la pareja independiente, o se puede formar la unión de hecho como característica de estabilidad. De acuerdo a Reyes Borbor (2014), existen tipos de concepciones jurídico- naturales de la unión de hecho que son las siguientes:

- Concepción jurídica- natural como una sociedad. - Determinar que la unión de hecho es en realidad una sociedad, se estima que la pareja comparece en calidad de socios, y se comprometan en una vida solidaria porque se configura como una vida comunitaria y laboral. La sociedad se disolverá cuando se haya satisfecho el objeto o cuando no fue posible alcanzarlo.

- Concepción jurídica- natural como una institución: Es un ideal como organización regida por el determinismo que el marido y la mujer obedezcan con el límite del supuesto sin posibilidad de cambiar sus características esenciales, es decir, como marido y mujer. Una organización, se configura como una regla inmutable a la que las partes están obligadas. Como elemento constitutivo de un tratado se deriva de la naturaleza de correspondencia sexual y de su descendencia.
- Concepción jurídica- natural como un pacto o contrato: Su origen habitual es principalmente una cuestión de legalidad de la unión, no está distorsionado por el elemento de voluntad y corresponde a lo que se especifica en la norma y, en consecuencia, a la naturaleza de la aplicación de la ley. No hay mucho en el poder conferido a las personas que celebran solo cuando se determina la base de la relación jurídica que creará la subordinación.

En la ley 115 publicada en el Registro Oficial No.399 de 29 de diciembre de 1982, en su numeral 1 y en el Código Civil ecuatoriano en su artículo 222, inciso primero establece a la unión de hecho como:

“la unión estable y monogámica de más dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes” (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

Es decir se trata de un hecho jurídico reconocido desde la actual constitución de la república del Ecuador y constituciones anteriores que fueron en 1978,1998 y la actual 2008, establecidos en sus Arts. 23,38 y 68 que determina la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial, esto permitirá que contengan obligaciones y derechos para los convivientes y se prevalezca los derechos de los hijos dentro de esta unión para proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio (Lapierre Rodríguez, 2016).

En la actualidad se puede manifestar que se ha dado algunos avances con relación al tema, pero hay dificultad en los procesos legales que determina una inseguridad jurídica en conjunto a los bienes que genera la unión de hecho, dado por necesario legislar y precautelar los intereses de las familias que se atribuyen mediante la unión de hecho.

2.1.4. Reconocimiento jurídico de la unión de hecho en Latinoamérica

Para estudiar el reordenamiento jurídico de la unión de hecho en Latinoamérica y exponer una perspectiva general del tema se ha escogido cinco regulaciones que puedan permitir una forma de pensar acerca de las diferentes maneras donde se pueda adaptar al país. Además, de los reglamentos que han dado los países, se puede apreciar las diferencias de los derechos acogidos, lo que hace más latente el problema de no existir un estándar para el reconocimiento, aun mas cuando su país tiene una movilidad poblacional dentro de su región.

De lo expresado anteriormente se pretende conformar una unión convivencial en Argentina, solo es suficiente el ánimo y convivencia que se presentan en las diferentes formas, no requiriendo por tanto la inscripción de ésta para que surta efectos

Dado efecto que el artículo 511 del Código Civil argentino regula el registro de la unión, del que solo tendrá finalización todo lo suscitado a su existencia (no excluyendo a otros medios de prueba), a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil argentino, donde regían normativas locales, como era con la Unión Civil regulada a través de la Ley N° 1004 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del año 2002. En relación con los bienes patrimoniales que se otorgan mediante la ley de uniones convivenciales, da por señalado que los que forman parte de la unión puedan ellos tener un pacto con las relaciones económicas, y en caso de no hacerlo, puedan tener la disposición de bienes y libre administración, teniendo como meta sus muebles y vivienda familiar (Castro Avilés, 2014).

El caso chileno en la región es el más moderno, pues las uniones civiles se encuentran reguladas por la reciente Ley N°20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, publicada en el Diario Oficial el día 21 de abril de 2015 y que entró en vigencia el 21 de octubre de este mismo año.

En ese sentido, puede que no exista una práctica en la aplicación de la ley, por lo cual tampoco se dé la jurisprudencia donde se puedan evidenciar los problemas presentados, por lo que se analiza diferentes aspectos dentro de la ley centrados en estos textos. La ley N° 20.830 señala en su artículo 1: Camila Quintana Castillo 121 Artículo 1. - la unión civil conlleva un acuerdo del contrato originado y celebrado por dos personas que conviven en un

lugar, con el fin de regular los bienes jurídicos relacionados a su vida afectiva, para que se trate de una manera estable y con carácter permanente.

Los contrayentes tendrán como determinación convivientes civiles y tendrán consideración para sus efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Quintana Castillo (2016), “la resolución de este acuerdo es que se restablecerá a los contrayentes su estado civil que llevaban antes de celebrarlo, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26” (p.82).

En la legislación colombiana las uniones de hecho han sido reguladas a través de la ley N° 54 del año 1990, utilizando la denominación de “Uniones Maritales de Hecho”, por lo general esta ley no se ha determinado lo suficientemente a través de los años, la jurisprudencia proveniente tanto de sede constitucional como de la Corte Suprema Colombiana, la ha ido complementando, dado a que su alcance que abarca no se ha dado por si sola para poder comprender a la institución.

2.1.5. Ley reguladora de la unión de hecho en el Ecuador

Cómo ente importante dentro de la sociedad el vínculo matrimonial o conyugal en este caso al referirse a la Unión de hecho en el Ecuador existen normativas legales que regulan los procesos en cuanto a su desarrollo y culminación de la unión de hecho respecto a las partes que convengan el terminar el contrato de la sociedad de hecho y la repartición de bienes que conlleven a tener un buen proceso legal en cuanto a la sociedad patrimonial se refiere

A pesar, de que está garantizada en la constitución la temática que ocupa. Dentro de la actualidad, al momento de unirse a la institución jurídica esta ya se involucra al Código Civil (Registro N.- 46 24 de junio del 2005), quien obtuvo su premisa en el primer momento, como Ley que regula las Uniones de hecho (Ley 115 R.O. N.- 399 de 29 de diciembre de 1982). Se manifiestan incidentes cuando no hay la voluntad de sus partes, al momento de unirse al plano patrimonial, que se establece dentro de sus intereses económicos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Particular que ha generado la atención judicial en los juzgados civiles, hoy en día, Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Dentro del ámbito estatal, que evoca el constitucionalismo, se puede manifestar, que las familias como elemento que está relacionado con la sociedad sea cual fuere el origen, ya sea por unión de hecho o matrimonio.

En Ecuador las reformas establecidas en el Registro Oficial N.- 526 del 19 de junio del 2015 y en armonía con el Registro Oficial N.- 506 del viernes 22 de mayo del 2015, en su quinta disposición reformativa, se da el ordenamiento jurídico para la administración que está dentro de los bienes de la sociedad, ya que esta otorga garantía a las leyes y normas supremas a la Unión de Hecho, dado por legalizado ante las autoridades oportunas en dicho tiempo.

2.1.6. Requisitos para que se dé la unión de hecho en el Ecuador

Se considera que para que se desarrolle la unión de hecho en el Ecuador no solamente se requiere la voluntad propia de los participantes sino hay elementos que se consideran para el desarrollo de la misma y que a la postre no sea un problema del cual los juristas tengan que delimitar los procesos legales (Silva Castillo, 2019).

Para que la unión de hecho sea reconocida, se debe dar por cumplimiento a dichas medidas, donde se efectúan las siguientes: Estable: la relación de convivencia debe permanecer de manera firme y sólida, para poder llevar una convivencia de la situación y condición planteada desde su inicio. Dentro de esta, se procura tener una estabilidad con la sociedad y que sea de manera evidente y pública, es decir que las actividades a realizarse como convivientes deban ser presentadas ante la comunidad.

Monogámica

Se presenta en dos personas que puedan cumplir su mayoría de edad, específicamente en la pareja, donde no se de dos concubinos al mismo tiempo, es decir, es de carácter único. Se da por finalizado que la legislación da referencia a dos personas, quiere decir que la manera y forma de poder concebir la unión de hecho solo era entre hombre y mujer, pero esto ha cambiado y da la opción de que exista la unión de hecho del mismo sexo (Luz Ronquillo, 2019).

Tiempo

Brinda el espacio al tiempo establecido de la formación que se ha presentado, cabe recalcar que la ley establece que a partir de dos años de convivencia esta pueda tener unión de hecho, y la culminación solo depende de ellos, por el cual no tendrá ningún límite a su fin. Esto es respaldado por las normativas nacionales que defienden la postura de la unión de hecho y sus alcances para no crear vacíos (Lovato Álvarez, 2014).

Libre vínculo matrimonial

Se puede deducir que los dos convivientes no podrán tener ningún vínculo matrimonial con otra persona, ellos tendrán la opción de presentar otro tipo de estado, ya que no pueden formar unión de hecho, en caso de estar separados de su conviviente, de no acatar las disposiciones no se procederá a establecer la unión de hecho (Valle Peralta, 2019).

Cada uno de estos requisitos deben estar explícitamente documentados y revisados por partes legales esto conlleva a la seguridad que al momento de terminar una Unión de hecho existan los procesos legales para que ninguna de las partes se vea afectadas.

2.1.7. Terminación de la unión de hecho

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia. - En este caso, las partes deben comparecer ante notario y declarar que quieren acabar con la alianza de facto entre los dos convivientes; o a su vez comparecer ante un Juez de Familia y por medio de abogados patrocinadores presentar una petición conjunta con el juez para expresar su deseo de dar por terminado la unión de hecho. Sin embargo, la dificultad se plantea en el caso de que exista hijos, debiéndose aplicar lo que se dispone para el matrimonio
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos. - Se remite por escrito a los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quien notificará a la otra parte en persona o a través de tres boletines que se dejan en diferentes días en su domicilio: este modelo es unilateral y requiere la intervención exclusiva de un conviviente.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona. - Es una forma unilateral, en la que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 115 del Código Civil, y basta el matrimonio para concluir con la Unión de Hecho.
- d) Por muerte de uno de los convivientes. - Al igual que el matrimonio, la muerte de uno de los convivientes, produce la determinación de la Unión de Hecho.

2.1.8. Efectos jurídicos de la Unión de Hecho

En materia de efectos no existe una regulación sistemática de las uniones no matrimoniales, se determina algunas disposiciones que están aisladas y regulan algunos aspectos. De las que tenemos las siguientes:

Efectos personales

La jurisprudencia y la doctrina se han hecho presentes dentro de las uniones que no están consideradas en el matrimonio y en el ámbito patrimonial, pero en lo personal no está atribuida. Dado a que desde su naturaleza las uniones no se han podido exigir ni manifestarse en los cumplimientos de los deberes planteados, efectivamente dentro de los propios efectos personales de la vida matrimonial, cómo tenemos los siguientes la ayuda mutua, responsabilidad, fidelidad, protección entre otros. Las relaciones no matrimoniales no tienen efectos personales (Braun, 2019).

Efectos patrimoniales: en este ambiente se puede ampliar la jurisprudencia y la doctrina del país, diferenciándose en los efectos patrimoniales de las uniones de hechos ente convivientes (hace referencia a los contratos festejados por los convivientes, responsabilidades, donaciones entre otros, etc.) Y los efectos patrimoniales de unión de hecho de los convivientes de aquellos terceros (se responsabiliza por el hecho de la otra parte a causa de daños y demandas).

Los análisis que se han catalogados en cada efecto dan la respectiva observación a dicho artículo, es decir, se ha dado la oportunidad de profundizar lo más usual posible y que atreves de esta se despierte aquel interés de los lectores. Da referencia a los bienes presentados mediante la unión no matrimonial y de aquel tratamiento que la ley hace presenciar (Enríquez Rosero, 2016).

La doctrina y la jurisprudencia, en relación a los bienes adquiridos por la unión marital de hechos, se ha dado lugar que el sentido de aquellos puede darse el origen a una determinada sociedad de derecho, siempre y cuando tengan en cuenta los procedimientos legales, de las que podrá ser de manera comercial o civil, según se determine lo establecido. Por lo tanto, dicho esfuerzo puede originarse mediante la sociedad de hechos. Esto ha sido manifestado atreves del máximo tribunal de justicia (Legis, 2021).

2.1.9. Sociedad patrimonial en la unión de hecho

Con la expedición de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se refirió a que la unión de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros, se dé la frecuente relación de convivientes, sin poder haberse casado, ellos puedan tomar la decisión de formar una familia, sin que pueda haber algún tipo de impedimento legal (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con la unión marital de hecho, se conoce la sociedad patrimonial en los compañeros permanentes, donde siempre y cuando su permanencia sea equivalente a dos años y que su compañero no tenga ningún impedimento legal para poder tener matrimonio, o en caso de estarlo ellos puedan disolver su estado conyugal que hayan tenido antes. La sociedad de bienes en la unión de hecho se dará según el Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De acuerdo con las Sentencias C-700 de 20013 y C-193 de 2016, esto permite que la sociedad patrimonial entre los compañeros se pueda disolver, sin tomar en cuenta su liquidez. Al momento de resolver su separación, queda terminado su vínculo conyugal, delimitando los diferentes aportes que hayan obtenidos, y de acuerdo a eso los parámetros deben realizarse a partir de su liquidez de la subsecuente sociedad patrimonial y con ello evitar la confusión de patrimonios.

La unión marital y la sociedad patrimonial no necesariamente deben entenderse, desde la primera vez que surge sus inicios fueron en la convivencia permanente, del cual en la segunda se dio en un momento consolidado después de dos años (Quintana Castillo, 2016).

Las normas que regulan la sociedad patrimonial, se encargan de establecer las reglas que están sujetas a deudas y bienes obtenidos por los compañeros en el tiempo de convivencia tanto los activos como los pasivos adquiridos durante su permanencia (Ley 54/1990, art. 2°).

Se supone que hay sociedades patrimoniales relacionadas con los compañeros permanentes y da lugar a exponerla judicialmente cuando exista unión de hecho por dos años o más, y si los compañeros permanentes no presentan impedimento para poder casarse o, de llegar a tenerlo esta pueda disolver la sociedad conyugal.

2.1.10. Bienes y derechos de la Sociedad Patrimonial

Una visión más profunda que nos ayuda a entender los bienes y derechos que se desarrollan en la sociedad patrimonial, es conocer las posibilidades que se dan en base a criterios para decretar judicialmente una sociedad patrimonial de unión de hecho, dado a que no siempre por el hecho de que exista una unión de hecho va a existir derechos que exigir o bienes que se deben de considerar (Parra Benítez y Montoya Pérez, 1998).

Una de las posibilidades para decretar una sociedad patrimonial de hecho es que exista una Unión de hecho en el lapso no inferior a dos años entre dos personas o entre hombres y mujeres sin impedimento legal para en lo posterior contraer matrimonio. Las posibilidades son cuando existe una unión de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de los participantes de la unión de hecho.

En relación a los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial en unión de hecho se debe considerar que a diferencia de la sociedad conyugal entran en el derecho de repartos por partes iguales de la sociedad patrimonial en cuanto a los bienes a la hora de la disolución todos los bienes que han sido productos de trabajo de la ayuda mutua y socorro adquirido por ambas partes.

Dentro de los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial se encuentran los también los réditos rentas o frutos de mayor valor que produzcan los bienes propios de los participantes de la unión de hecho cabe recalcar que esto se desarrolla durante la vigencia de la unión marital de hecho (Silva Castillo, 2019).

2.10.1. Declaración de la sociedad patrimonial y sus efectos jurídicos

Surge la unión libre del matrimonio dado que puedan cumplir con lo establecido en la ley, para esto se da la similitud a la sociedad conyugal que se da en el matrimonio, es dar a conocer los deberes y derechos económicos para los convivientes, en donde se incluye los activos (bienes muebles e inmuebles) y pasivos (deudas).

La autora María Mercedes Enríquez Rosero habla acerca de los bienes de la sociedad que: su relación con la sociedad conyugal es similar, donde existe diferentes similitudes sobre la operación de inseguridad jurídica que se detectó en el país, por lo tanto cada característica tendrá alguna variante leve o significativa con respecto a la sociedad conyugal surgida por el matrimonio (Botello Velandia et al., 2018).

Se hace referencia que la unión de hecho no se la ha registrado, ya que también la sociedad de bienes no se la ha reconocido, es decir, no está fundamentada a las bases legales, originándose diferentes problemáticas.

La autora Ana Lucía Robles Zaruma, en su investigación denominada “Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador”, invoca al tratadista Juan Larrea Holguín, que hace referencia a la sociedad de bienes y escribe lo siguiente: es una asociación con un complejo propio relacionándolo a la índole patrimonial donde la finalidad de la unidad es permanecer en el tiempo del matrimonio hasta que dure la unión de hecho (Flórez Otero, 2015).

Por tanto, da a entender que la sociedad de bienes tiene por característica el patrimonio, que permanece hasta que culmine la unión de hecho entre los convivientes, es decir que los bienes que se han adquirido deberán ser separados mediante los procesos legales de las parejas. La sociedad de bienes va a proporcionar a la sociedad conyugal haber social para que los convivientes tengan ingresos. Se puede decir, que la sociedad de bienes, es un mecanismo jurídico donde las personas que se decidan a contraer matrimonio, del cual ya formar parte de una familia, son comprendidas en atribuirse derechos económicos de dicha familia (Corte Nacional, 2018).

El principal problema de la investigación judicial es la declaración de la unión de hecho y sus efectos legales. Esto lo hace un juez competente que emite la declaración y exporta los bienes que fueron fabricados dentro de esta unión. El efecto de la disolución de la empresa queda constituida y reconocida:

- “Es declarativa porque pretende lograr el reconocimiento de un derecho.
- Es un juicio especial, debido a su estructura, porque se diferencia de las otras clases de juicios.
- Es o debe ser un proceso rápido ya que se reduce a la demanda, exenciones limitadas y sanción

2.1.11. Formas de determinación de sociedad de bienes

Tenemos por concepto que la sociedad de bienes es una ficción legal de dicha asociación, donde se atribuye un bien social por los convivientes, esto hace parte de los que ingresan tendrán haberes con ellos, adquiriendo obligaciones que contengan, de que si en algún momento se diera por terminado la unión de hecho, los convivientes puedan darse por partes

iguales las ganancias y no llegar a conflictos legales que conlleven a problemas mayores en cuanto a las terminaciones del vínculo conyugal frente a los bienes que le corresponden a cada parte.

De esta manera el autor Reyes refiriendo el libro “Derecho de familia” de la autora Cunalata Mazaquiza, nos da a conocer que la sociedad de bienes fue creada con el fin de regir los intereses de ambos convivientes ya que está estructurado en aquellos bienes formado de un activo y pasivo. Es decir que mediante la sociedad de bienes garantiza los hechos de los convivientes enfrentados a terceros, donde generan derechos monetarios que contraen con ellos, por tener el carácter de acreedores.

Esto hace que la disolución de bienes se pueda producir ipso iure, tomando en cuenta que la unión de hecho determina, que los convivientes puedan dar por terminado la sociedad de bienes ya sea en el tiempo que planteen, en el caso que se presente a los convivientes llegar a un acuerdo se pueda dar la realización ante la Notaría estipulado en el Artículo 18 numeral 13 de la Ley Notarial que determina la autorización de peticiones de la disolución de sociedad de bienes por llegar a acuerdos, esta se realizara mediante la firma de los convivientes juntamente con el acta o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho.

Posterior junto al Notario encargado que tendrá la redacción de dicha acta para la disuelta sociedad de bienes, para que sea inscrita en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. A más de esto, como establece el Art. 229 del Código Civil (Quintana Castillo, 2016).

2.1.11. Sociedad Patrimonial de la pareja sobrevivientes

Aquellos bienes inmuebles que se puedan adquirir para los fines habitacionales que se han construidos, terminen en préstamos hipotecarios otorgados por la entidad financiera pública a cargo de programas de vivienda de interés social, y las cooperativas de vivienda, constituyen Patrimonio Familiar, por ministerio de la Ley y estarán sujetos a las normas generales que sobre Patrimonio Familiar establece el Título XI del Libro II del Código Civil, y a las especiales que constan en el presente artículo, las que prevalecerán sobre aquellas.

En el caso de tener la conveniencia o necesidad calificada por el Juez este tendrá la opción de dar por arrendado los inmuebles que formen parte del patrimonio. Dentro de la ley 115 hace determinación que la administración ordinaria de los bienes, la liquidación de la

sociedad y partición de gananciales se rige por el Código Civil, donde se estipula la demanda de disolución de la unión de hecho (Enríquez Rosero, 2016).

La unión de hecho se conjunta con la sociedad patrimonial que está formada por los bienes obtenidos con dicho sacrificio de la pareja. Esta sociedad debe ser probada a diferencia de la sociedad conyugal, que esta atribuida por el hecho matrimonial. Dentro del Código Civil en el caso de que no se haya efectuado la unión de hecho legalmente antes de la muerte de uno de los cónyuge, la sociedad de bienes se podrá suceder según lo estipulado en el Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal. En contradictoria oposición el artículo 1023 de la sucesión intestada, nos refiere que no consta como beneficiario en la sucesión intestada el conviviente sobreviviente.

Si la unión de hecho mantuvo una duración menor de dos años, esta sociedad patrimonial no se pueda dar por existente, ya que deberá ser definitivamente presentada. Para esto algunos autores analizan que este procedimiento va en contra al principio de igualdad (Pérez Contreras, 2010).

En todo caso los jueces en su función de aplicar científicamente el derecho a un caso concreto, pueden declarar probada una sociedad patrimonial, si jurídicamente encuentran que los hechos que la constituyen están demostrados: no se trata de un supuesto, sino la prueba plena de la sociedad patrimonial con fundamento en los principios constitucionales de libertad y protección de cualquier forma de relación familiar, sin que importe su origen.

2.1.12. Artículo 1023 del Código Civil Ecuatoriano

El Código Civil en su artículo 1023 expresa que: “Son llamados a la sucesión intestada los hijos, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge y el Estado”, de acuerdo al articulado citado la sucesión intestada se da únicamente en orden sucesorio. Para el Martínez 2015 el objeto del orden sucesorio es distribuir de manera justa el patrimonio, exceptuando cosas arcaicas como el sexo o por orden de nacimiento de los hijos, previniendo de esta forma la desigualdad o discriminación entre los herederos. Con todo, cuando no se ha concedido testamento, la ley establece un orden de llamamiento para aquellos familiares que pueden recibir el patrimonio del causante y como deberá ser repartido el patrimonio.

El mismo artículo 1023 del Código Civil, determina el orden o llamado a la sucesión intestada, este orden de sucesión se divide de la siguiente manera:

1. Los hijos del fallecido, por derecho personal y los nietos y otros descendientes, por derecho de representación.
2. Ascendientes y cónyuge o conviviente sobreviviente
3. Hermanos, por derecho personal y sobrinos por derecho de representación, a pesar de que en casos de representación la herencia debe dividirse con el Estado.
4. El Estado

El artículo 1023 especifica claramente los grados sucesorios mostrando una importante ventana para esta figura jurídica donde es exclusiva para que los matrimonios constituidos legalmente que puedan tener hijos, pero ¿qué sucede con las relaciones de pareja que tienen una unión de hecho legalmente constituidas y que no pueden tener hijos? como es el caso de las parejas del mismo sexo, o parejas heterosexuales que no pueden concebir, no gozan del mismo derecho que las parejas sobrevivientes constituidas como un matrimonio. Los herederos son suscritos a título singular, ya sea cualesquiera la forma en que se los llame en el testamento, y suceden al causante en el bien heredado o acceden el derecho personal, siendo sus derechos son limitados ya que no tienen cargas que se les pueda atribuir. Empero, los herederos responden, subsidiariamente ante los acreedores bajo circunstancias particulares y frente a los legitimarios en la acción de modificación del testamento.

2.1.13. La Sucesión Intestada

La Real Academia de la Lengua RAE, indica que la palabra sucesión se deriva del latín “successio”, que involucra “los bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario” (Asociación de Academias de la Lengua Española y RAE, 2021).

La legislación ecuatoriana describe a la sucesión como una de las formas de obtener el dominio o propiedad de los bienes, derechos y obligaciones que sean transmisibles de un difunto (causante) a título universal o singular (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

La sucesión puede darse de forma testada o intestada, siendo la sucesión testada aquella donde existe una carta testamentaria, es decir cuando la persona ha plasmado su voluntad a través de un documento para que sus bienes sean dispuestos después de su muerte. Contrario de la sucesión intestada en la que se ejecuta cuando el difunto no concedió testimonio alguno, o en su defecto, aunque lo haya concedido este no tiene ninguna validez.

Para el autor Castán Tobeñas (2015) la sucesión intestada en el Derecho puede definirse como “la sucesión hereditaria remitida por el ministerio de la Ley, cuando no existen, en todo o en parte, los herederos testamentarios” (p.732). La perspectiva del autor da entender que esta sucesión se refiere a aquella donde a falta de testamento actúa la ley. Continuando con la definición de la sucesión intestada, el tratadista Cabanellas (1976) agrega a la anterior definición mencionando que se trata de “la transmisión, de acuerdo a las normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por fallecimiento del mismo o supuesto fallecimiento, y no haya dejado testamento, o el testamento resultase nulo” (p.301). En otras palabras, lo que el autor define es que la sucesión intestada es donde no existe la última voluntad del causante a través de una carta testamentaria.

El autor Puig Peña, 1979, citado por Aquino Granados (2011), complementa las dos definiciones anteriores, atribuyendo lo siguiente: “la sucesión intestada puede definirse como aquella dictada por la ley, para reglamentar el orden y repartición de los bienes dejados por una persona al fallecer sin testamento o con testamento insuficiente para ejecutarse la repartición” (p. 22). El punto de vista del autor menciona un concepto más claro acerca de la sucesión intestada, dado que no solo implica la ausencia de un testamento, sino que también, aunque exista un testamento éste haya incumplido algunas de sus solemnidades causando su nulidad, por lo tanto, también interfiere la ley para la repartición de los bienes de forma justa y equitativa entre sus herederos.

2.1.13.1. Orden a las Sucesiones con o sin Testamento

Cuando acontece la sucesión intestada todo se vuelve más complicado a diferencia de la sucesión testamental, en vista que cuando ocurre este último, todo queda especificado ya sea de manera universal o singular, no obstante cuando ocurre la sucesión intestada, tiene que prevalecer el respeto al orden de la sucesión que el legislador ha determinado dentro del Código Civil, en relación al artículo 1024 de este código que contempla lo siguiente: “Los llamados a la sucesión intestada son los hijo del fallecido, sus ascendientes, sus progenitores, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado” (Código Civil Ecuatoriano, 2005). De este modo en caso de que el causante (fallecido) no hubiese dejado por escrito la repartición de los bienes por medio de una carta testamental o en el caso que la carta testamental no se encontrase bien redactada cayendo en nulidad, se respetará el orden de la sucesión intestada dispuesta en el código legal.

2.1.14. Sucesión por causa de muerte en la unión de hecho o post mortem

La unión marital de hecho se pensó con el objeto de salvaguardar los derechos de las familias y de los vástagos de la unión monogámica, que son el resultado de la procreación y de la convivencia de un hombre y una mujer en un hogar estable, admitiendo que en el Ecuador más de una tercera parte de su población vive bajo esta modalidad desde tiempos antiguos. En este sentido en la legislación ecuatoriana para que los derechos generales y específicos en materia sucesoria pueden ser exigidos, es preciso que la unión de hecho se encuentre formalizada, que haya sido legalizada y solemnizada ya sea mediante una declaración juramentada por parte de ambos convivientes a través de un Notario o declarada en el Juzgado de Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia, o en cierto caso que haya sido aceptada la calidad en alguna etapa de los posibles juicios sucesorios.

El conviviente ampara sus derechos sucesorios en la Ley y la Constitución, el derecho lo posee el conviviente ipso iure, siendo responsabilidad de los convivientes el probar la calidad que aducen, ya que, en el caso de sucesión el conviviente excluye a otros integrantes de la familia, en el segundo orden de sucesión, como lo son los hermanos, lo cual hace que se tome gran importancia la prueba de legitimación activa del conviviente que sobrevive, dentro del orden sucesorio intestado o no.

Así como la Constitución del Ecuador reconoce los derechos a favor del conviviente, también establece el derecho a la prueba, a suministrarlas e impugnarlas. Quien afirme la situación jurídica tiene la obligación de probarla, debido que la carga de la prueba ha recaído sobre sus alegaciones. De modo que, el conviviente que dice haber tenido una unión de hecho con su conviviente causante, tiene la obligación de probar su calidad para tener derechos que la Constitución y la Ley le proporciona, caso contrario sería ineficiente reclamar tales derechos, pues la persona que alega y no tiene evidencia, pierde toda credibilidad quedando sus afirmaciones en expresiones que no tienen valor probatorio alguno. De forma que los derechos sucesorios que le corresponden al conviviente sobreviviente son los mismos que los del cónyuge sobreviviente, incluso la proporción conyugal de acuerdo a las reglas fijadas en el Código Civil, en su artículo 231 que menciona que las reglas redactadas en el Título II, Libro Tercero de este Código “en relación a las diferentes órdenes de la sucesión intestada en lo que refiere al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobrevive, de la misma manera que los preceptos relacionados a la porción conyugal” (Código Civil Ecuatoriano, 2005).

2.1.14.1. La prueba documental de la unión de hecho

De acuerdo a Devis Echandía (2002) “las pruebas judiciales son la motivación que permiten llevar al juez la veracidad de los hechos”, distinguiéndolas de los medios de prueba al imponer que estas últimas constituyen “los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que facilitan esas motivaciones” (p. 20).

Davis conceptualiza la prueba como el grupo de motivos que surgen del total de elementos instaurados al proceso y que le proporcionan al juez la información o ausencia de los hechos que conforman la finalidad del juicio y sobre el cual debe decidir. La prueba documental es cualquier documento que provee al juez la información suficiente sobre la relación que tiene el procesado en la causa que se le investiga, la prueba permite despejar toda duda para relacionar y tener el nexo causal para concluir con un fallo imparcial.

2.1.14.2. El testimonio

Se puede conceptualizar al testigo como una persona ajena al proceso, del cual su declaración es solicitado por los sujetos procesales, su objetivo es demostrar las proposiciones fácticas que conforman su teoría del caso. Para el tratadista Clariá Olmedo (2015) “el testimonio es toda confesión oral o escrita generado en el proceso, por la que el testigo transmite conocimientos obtenidos por los sentidos y orientado a dar fe sobre la información que conciernen a la investigación” (p.76).

De lo referido por el autor, el testimonio es la potestad que las personas que tienen conocimiento sobre un determinado hecho expongan frente al juez todo lo relativo sobre la causa que se investiga para conocer lo acontecido.

2.1.14.3. La oralidad

Según Binder (2009), “la oralidad es mecanismo dispuesto para asegurar ciertos principios básicos del juicio oral, tales como la inmediación, publicidad y contradicción” (p. 100). Cuando el juicio es oral, las partes tienen derecho a ser escuchadas, por tanto, deberán asistir al juzgado a fundamentar verbalmente su posición (inmediación), en dicha audiencia las partes deben presentar sus argumentos y refutar la parte contraria (contradicción), y al ser la demostración verbal, toda persona puede tener acceso a contenido de la audiencia ingresando a ella (publicidad). La oralidad es un requerimiento esencial que se implementó en el sistema

de justicia del Ecuador para acelerar los procesos y que todas las partes tengan iguales garantías para exponer su versión dentro de un juicio.

2.1.14.4. El debido proceso

El debido proceso es la manera que el Estado garantiza que todo proceso, valga la redundancia se realice con los respectivos términos para llevar a cabo un determinado acto, y de esta forma conseguir la igualdad en todos los juicios, puesto que si se vulnera podría declararse inválido. Para Santos (2013), el debido proceso “es una garantía ciudadana de índole constitucional, que debe ejecutarse en cualquier proceso, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, diseñadas a garantizar un veredicto justo y equitativo” (p.13). De conformidad con el Art. 76 de la Carta Magna ecuatoriana, en todo proceso en que se establecen derechos y obligaciones de todo tipo, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que conforman el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, las mismas que certifican a los ciudadanos una justa y cabal administración de justicia, que deben ser canalizadas a través de la ley penal.

2.2. MARCO LEGAL

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

Capítulo Sexto

Derechos de libertad

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diferentes tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condicione que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Art. 69. Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho a testar y de heredar

2.2.2. Código Civil

Art. 222.- La unión estable entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223.- En el caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurrido al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

Lo descrito en el articulado establece las condiciones necesarias que deberá cumplir la unión de hecho en el caso que sea preciso probar la unión de hecho.

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de la escritura pública.

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán construir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art. 835.- (Reformado por el núm. 12 de la Disposición Reformatoria Quinta del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015). - El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de construir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente ley.

Art. 858.- El patrimonio familiar que no se hubiere constituido de acuerdo con las prescripciones de este Título no tendrá valor legal. Esta disposición no comprende al seguro de desgravamen establecido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2.2.3. Código Orgánico de la Función Judicial

Parágrafo II

Salas Especializadas

Art. 189.- Competencia de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores. – La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y de adolescentes infractores conocerá:

1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

2.2.4. Leyes reguladoras de la unión de hecho

2.2.4.1. Ley 115 de Regulaciones de las uniones de hecho

En la Constitución de la República de 1978 por vez primera se mencionaba a la unión de hecho, lo cual ocasionó un gran disgusto en la sociedad ecuatoriana, y negatividad por las circunstancias sociopolíticas que la sociedad se encontraba atravesando, por aquella razón se creó la Ley reguladora, llamada Ley 115, publicada en el Registro Oficial N. 399 de 29 de diciembre de 1982, que necesitó los requisitos, efectos y causales de determinación de estas uniones.

Esta norma establecía las circunstancias y condiciones bajo las cuales las uniones de hecho, estables y monogámicas entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, originaban una sociedad de bienes, esta unión debía ser tratada de forma similar a la de los cónyuges, razón por la cual, las personas que se unían de esta forma pudiesen ser recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y tengan los mismos derechos de la porción conyugal e inclusive se le atribuye a esta Ley el carácter social y económico pertinente no sólo a las situaciones venideras sino también a las ya vigentes al tiempo de su expedición.

En la ex Corte Suprema de Justicia dentro de la colección de Jurisprudencia realizadas por el Dr. Juan Larrea Holguín, se identifican que entre la promulgación de la Constitución de 1978 hasta la publicación de la Ley que regulaba las uniones de hecho de 1992, hubo un vacío legal, principalmente respecto aquella Constitución en el régimen de familia y en su Art. 25, reconoció que la unión estable y monogámica, donde formen un hogar de hecho con

sociedad de bienes, sometida a las normativas de la sociedad conyugal en cuanto fueren aplicables, a menos que hubiesen determinado otro régimen económico o formado en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

Sobre esto, la Ley No. 115 que regulaba las uniones de hecho de 1982, se fundamentó en los siguientes principios (Ley 115, 1982):

1. Las orientaciones de la Constitución de la República de 1978 que se tomaron en consideración por la necesidad de elaborar una Ley secundaria, de conformidad con lo que determinaba su Art. 23 que incluyó la regulación jurídica de las uniones de hecho.
2. Que este instrumento legal básico para normar las uniones libres debería disponer normas, efectos, requisitos, particularidades para aplicar los principios de la Constitución de 1978 que reconoce efectos patrimoniales al concubinato.
3. Que los aciertos jurisprudenciales anteriores proporcionaron una importante fuente inspiradora, puesto que la Corte Suprema de Justicia en distintas resoluciones aceptó la existencia de prácticamente contratos de comunidad, en los casos de uniones de esta naturaleza.
4. La ausencia de regulaciones que beneficien el tema del concubinato, captó la atención a la opinión pública para buscar el adelanto de las circunstancias de los convivientes mediante una protección a su relación.
5. Igualar y fomentar los derechos de los hijos que puedan nacer de las uniones de hecho.

2.2.4.2. Ley Notarial ecuatoriana

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constates en otras leyes:

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesario su aceptación.

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeran con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o

sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

26. – Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Ley Notarial Ecuatoriana, 2016).

2.2.4.3.Ley Orgánica de Gestión de la identidad y datos Civiles

Título III

Hechos y actos relativos al estado civil de las personas

Capítulo I

Normas comunes

Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016):

1. Los nacimientos
2. Los cambios, adiciones y supresión de nombres
3. Los cambios y posesiones notorias de apellido
13. La unión de hecho

Art. 11. Obligatoriedad. La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil e identificación de las personas tienen el carácter de obligatorio en el territorio ecuatoriano.

Art. 13. Imprescriptibilidad. El derecho a solicitar la inscripción y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas es imprescriptible.

Art. 14. Prueba de estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del estado civil de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos en la Ley

Capítulo VIII

La Unión de Hecho

Art. 56.- Reconocimiento. Se reconoce la unión de hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la Ley.

La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

Art. 57.- Inscripción y registro de la unión de hecho. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la Ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho.

En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la Ley.

Art. 59.- Plazo para el registro. La autoridad ante la cual se efectúe la unión de hecho tendrá la obligación de remitir para su registro ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en un plazo de treinta días y en las condiciones establecidas en esta Ley y a las sanciones correspondientes de ser el caso.

Art. 60. Prohibición de inscripción. En la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podrá inscribirse ni registrarse las uniones de hecho de menores de dieciocho años.

Art. 62. Efecto de la terminación de unión de hecho. La terminación de la unión de hecho practicada conforme con la ley dará lugar que las personas vuelvan a su estado civil anterior, a excepción cuando esta termine por muerte de uno de los convivientes, en cuyo caso se asimilará como estado de viudez.

2.2.5. Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante

Titulo Segundo: De los Bienes

Capítulo I

De la clasificación de los bienes

Art. 105.- Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Art. 113.- Ala propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones jurídicas de los bienes.

Capítulo IV

De los Testamentos

Art. 146.- La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Capítulo V

De la Herencia

Art. 154.- La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

Art. 155.- Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Art. 157.- En la sucesión intestada, cuando la ley llame el Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.

Art. 159.- Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar, se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales (Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, 2005).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Causante: es el protagonista de la sucesión, quien la causa, quien la inicia; jurídicamente también se lo llama *cujus successione agitur*, que quiere decir “aquel de cuya sucesión se trata”, otra forma de llamarlo es heredado o sucedido. El causante es quien ha fallecido, o a

quien se le ha declarado judicialmente su presunta muerte, poseedor del patrimonio que es objeto de transmisión sucesoria.

Código Civil: es un cuerpo legal, cuyo objetivo es reglamentar las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas.

Constitución: es un sistema de normas jurídicas que regularizan la vida política de un Estado. Es la Ley máxima que tiene un Estado soberano, en la cual se concibe la organización y funcionamiento de las instituciones políticas y se garantizan los derechos de las personas.

Conviviente: Persona que convive con otra, comparten un hogar.

Forzosos: cuando existe derecho intangible de heredar al causante, sea en la sucesión testamentaria o legal.

Herencia: constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, comprende el activo y el pasivo del cual es propietario la persona al momento de su deceso.

Legales o no testamentarios: son quienes heredan por ausencia de testamento, o por haberse declarado judicialmente la caducidad o nulidad del testamento que existía. Cuando esto sucede es preciso la declaratoria judicial de herederos, en el proceso no contencioso o sentencia firme expedida en proceso de conocimiento.

Patrimonio: es el conjunto de derechos y obligaciones agrupados en función de una persona o fin determinado, con contenido económico y que constituye una universalidad jurídica.

Sucesores: son las personas a quienes se transfiere los bienes, derechos y obligaciones que conforman la herencia. Los sucesores son aquellas personas llamadas a recibir la herencia.

Sucesión mortis causa: se da cuando la transferencia de los bienes tiene lugar por causa de fallecimiento del titular de los bienes. Como resultado del deceso, es necesario que alguien ocupe la posición jurídica que ostenta el fallecido; ellos son los sucesores.

Testamentario: son aquellas personas que han sido instituidas formalmente por el causante en testamento válido.

Unión de hecho post mortem: proceso por el cual se registra en base a copia original y ejecutoriada de sentencia judicial una unión de hecho, cuando fallece uno de los dos convivientes.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Diseño y Tipo de investigación

3.1.1. Diseño

La presente investigación tuvo enfoque cualitativo, este tipo de enfoque es empleado para descubrir y pulir las preguntas que surgen de la investigación. El propósito del enfoque cualitativo radica en “restablecer” la realidad, tal como la observan los protagonistas de un sistema social previamente especificado. Según Chaves Montero (2018) “el enfoque cualitativo brinda las bases para asignar contenido, profundiza sobre las causas, caracteriza el funcionamiento y enriquece los cambios hipotéticos de solución” (p. 18). A criterio del autor podemos deducir que el enfoque cualitativo parte de una creación de una teoría de una serie de proposiciones obtenidas de un cuerpo teórico que constituye el punto de partida del investigador formulando hipótesis.

En este sentido la investigación tiene una perspectiva cualitativa, toda vez que se ha realizado una investigación dogmática, fundamentada en principios y normas sobre el reconocimiento de la unión de hecho post mortem y la afectación al derecho a suceder en el Ecuador. Se investigó en base a conceptos y comprensiones partiendo de la pauta que proporcionan los datos y no recogiendo datos para medir teorías, hipótesis, principios y normas jurídicas preconcebidas.

3.1.2. Tipo de Investigación

Es de tipo exploratorio, de acuerdo a Hernández et al. (2014) “los tipos de investigación exploratoria se dan cuando el problema planteado no ha sido poco estudiado o en su defecto nunca ha sido abordado” (p.70). En este sentido, la investigación se torna **exploratoria** en que el estado civil de la unión de hecho y la situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho son un tema poco conocido en la sociedad ecuatoriana.

A su vez, el presente estudio debido a su finalidad también es de tipo **básica**, ya que al buscar incrementar el conocimiento a partir de la información relacionada con la sociedad de hecho y la sucesión intestada a fin de identificar los cimientos que respaldan la regulación la unión de hecho.

Por su profundidad es de tipo **descriptiva** ya que se pretende conocer las situaciones sobresalientes por medio de la descripción del fenómeno estudiado como es la situación patrimonial en la unión de hecho y la sucesión intestada, identificando el comportamiento de su población de estudio en cuanto al reconocimiento de sus derechos sucesorios en la unión de hecho.

3.1.3. Métodos

Método Hermenéutico: se empleó para interpretar los diferentes textos legales, con el fin de precisar el significado de las normas jurídicas.

Método Analítico: a partir de este método se pudo analizar de manera detallada la normativa y doctrina respecto a la situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho.

Método Sintético: se utilizó este método para resumir la biografía obtenida sobre el tema estudiado.

Método Dogmático: este método permitió el estudio para el desarrollo teórico de diferentes doctrinas nacionales e internacionales con relación a la situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho.

3.1.4. Recolección de la Información

Luego de un riguroso estudio de las fuentes bibliográficas y documentales de las legislaciones nacionales y comparadas, y demás teorías relevantes en las cuales se fundamenta el desarrollo del contenido de la presente investigación, se procedió a la recolección de la información, la cual se describe mediante tres pasos:

1. Se realizó las respectivas coordinaciones pertinentes con el objetivo de establecer el cronograma de recolección de información, para cada entrevistado se consideró un tiempo estimado de 30 minutos.

2. Se procedió a efectuar las entrevistas a Jueces de Familia de la provincia de Santa Elena a fin de recabar información específica por parte de los principales actores de justicia respecto al tema de estudio.
3. Posteriormente se realizó la encuesta a abogados especialistas en Derecho de Familia en libre ejercicio y a notarios de la provincia de Santa Elena con el objetivo de conocer sus opiniones respecto a la situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho.
4. Una vez recolectada la información, se desarrolla el procesamiento de los datos mediante tablas de frecuencia y gráficos estadísticos para obtener resultados porcentuales que permitirán el análisis de la información para luego efectuar la discusión de resultados que derivarán en las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

3.1.5. Población y Muestra

3.1.5.1.Población

La población se determina por el conjunto de características definitorias. Por consiguiente, la serie de elementos que posea esta característica se la llama población o universo y corresponde el total del fenómeno a estudiar, donde cada elemento de la población tiene una característica en particular, la que se estudia y da origen a los datos de la investigación. Según Tamayo y Tamayo 1997 “la población es el conjunto de elementos que coinciden con una serie de especificaciones, por ejemplo, un censo es la cantidad de todos los elementos de una población” (p. 114).

Cuando no es posible medir a cada individuo de la población, se procede a tomar una muestra representativa de la misma, dicha muestra recoge las características que definen la población. Por tanto, la efectividad de la generalización se condiciona de la efectividad y tamaño de la muestra.

3.1.5.2.Muestra

La muestra es aquella parte de la población sobre la que se realiza la investigación, es decir es el subconjunto representativo de la población. Para lograr los alcances de la investigación la muestra la conformaron Jueces de Familia en la provincia de Santa Elena, abogados en libre ejercicio registrados en el foro del Concejo de la Judicatura y Notarios debido a que este grupo de sujetos tienen amplia experiencia en su labor de defender y/o acusar a los

concubinos que llevan a cabo actos jurídicos. Se empleó un muestreo no probabilístico seleccionado a conveniencia de las investigadoras, cuyo tamaño de la muestra corresponde a un total de 32 personas. La siguiente tabla resume el tamaño de la muestra seleccionada:

Tabla 2. Muestra

| ITEMS | DESCRIPCIÓN | MUESTRA |
|--------------|--|----------|
| 1 | Jueces de Familia en la Provincia de Santa Elena | 1 |
| 2 | Abogados en libre ejercicio registrados en el foro del Concejo de la Judicatura de la provincia de Santa Elena | 5 |
| 3 | Director del Registro Civil | 1 |
| TOTAL | | 7 |

Elaborado por: Suárez Hidalgo María y Soledispa Angel Génesis

3.1.6. Técnicas e Instrumentos

Las técnicas y los instrumentos empleados en la presente investigación son:

Observación: a través de la observación fue posible poner en manifiesto la información respecto a temas asociados, permitiendo el acceso directo a los contextos advertidos en la problemática planteada.

Técnica de recopilación de documentos: con la ayuda de esta técnica se facilitó el análisis de la legislación y doctrina nacional y extranjera respecto a la situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho. Se utilizó guías de observación con ítems establecidos con antelación para analizar las diferentes normas jurídicas ecuatorianas relacionadas con la temática, al igual que las distintas posturas de diferentes autores.

Entrevistas: por medio de la entrevista se logró recolectar la información de los profesionales especialistas, quienes están directamente involucrados con la realidad de la problemática; siendo las entrevistas dirigidas a los Jueces en Derecho de Familia, Director del Registro Civil y a abogados en libre ejercicio de la provincia de Santa Elena, empleando el diálogo a través de un cuestionario de preguntas como instrumento.

3.1.7. Tratamiento de la información

Las entrevistas, el tratamiento de la información consistió en un análisis de las respuestas de cada entrevistado seleccionando los datos más relevantes de cada interrogante y emitir conclusiones previas.

3.1.8. Operacionalización de las Variables

Tabla 3. Variable Dependiente

| VARIABLE | CONCEPTUALIZACIÓN | DIMENSIÓN | INDICADOR | ÍTEMS | INSTRUMENTOS |
|---|--|---|--|---|----------------------------|
| VARIABLE DEPENDIENTE Patrimonio del cónyuge sobreviviente en la sociedad de hecho | Art. 68 de la Constitución de la Republica del Ecuador, 2008: Los efectos patrimoniales en la unión de hecho gozan de igualdad que el matrimonio, esto es respecto a los contratos suscritos entre convivientes, a los bienes adquiridos por la pareja, a la herencia en caso de que alguno de ellos fallezca... | Jurídica | Doctrina | ¿Cuál sería el panorama de la situación patrimonial del conviviente sobreviviente, cuando no se ha legalizado la unión de hecho? | Recopilación de documentos |
| | | | Normativa | ¿Cuál es su opinión sobre la Resolución 174 del Registro Civil que establece la Unión de hecho como un dato complementario al estado civil? y ¿Qué diferencia existe con el estado civil común? y ¿Qué diferencia existe con el estado civil común? | |
| | | Relación igual al matrimonio | Efecto Jurídico de tipo Personal y de tipo Patrimonial | ¿Considera que existen desventajas legales en la unión de hecho? | Entrevistas |
| Igualdad de derechos | Formalización de la sociedad conyugal | ¿Cuáles son las consecuencias para los convivientes el no formalizar su unión de hecho? | | | |

Elaborado por: Suárez Hidalgo María y Soledispa Angel Génesis

Tabla 4. Variable Independiente

| VARIABLE | CONCEPTUALIZACIÓN | DIMENSIÓN | INDICADOR | ÍTEMS | INSTRUMENTOS |
|---|---|---|-------------------------------------|---|----------------------------|
| VARIABLE INDEPENDIENTE Sucesión intestada | Art. 1023 del Código Civil Ecuatoriano Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado | Normativa | Código Civil | ¿Cuál es el propósito de la ley actual en la regulación de la unión de hecho? | Recopilación de documentos |
| | | | Sucesión por causa de fallecimiento | ¿De qué manera se ve afectado el cónyuge sobreviviente cuando no existe declaratoria de unión de hecho respecto al orden de sucesorio? | |
| | | Patrimonio personal | Sucesión | ¿Cree que la ley actual que regula el orden sucesorio necesita de una reforma que apoye a la pareja sobreviviente, tomando en cuenta la divergencia que existe entre el art. 231 y 1023 del código civil? | Entrevistas |
| Bienes muebles | Bienes inmuebles | ¿Cree necesaria una reforma al artículo 130 del Código Civil a fin de que se asegure los bienes en el proceso de sucesión en favor del conviviente sobreviviente de la unión de hecho postmortem? | | | |

Elaborado por: Suárez Hidalgo María y Soledispa Angel Génesis

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1. Entrevista a Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Juez No. 6759-DNTH-2015-SBS: Dr. Richard Gavilannez

Se optó por la aplicación de entrevistas, dado que esta técnica provee de un proceso de recolección de información personal, dinámico y síncrono entre los participantes. Por medio de esta se observaron las actitudes; percepciones y conductas de los Jueces que participantes. Las entrevistas se efectuaron en el periodo del 11 al 14 de enero de 2022. Antes de iniciar la entrevista con cada uno de los entrevistados se dio una breve introducción donde se expuso el objeto de la entrevista, con la finalidad de que los Jueces conozcan de antemano el tema de estudio a analizar. La entrevista estuvo conformada las siguientes interrogantes:

1. ¿Según su criterio, que importancia jurídica tiene la figura de la unión de hecho?
2. ¿Cuál es su opinión sobre la Resolución 174 del Registro Civil que establece la Unión de hecho como un dato complementario al estado civil? y ¿Qué diferencia existe con el estado civil común?
3. ¿Cuál es el propósito de la ley actual en la regulación de la unión de hecho?
4. ¿Considera que existen desventajas legales en la unión de hecho?
5. ¿De qué manera se ve afectado el conviviente sobreviviente cuando no existe declaratoria de unión de hecho Postmortem, respecto al orden sucesorio?
6. ¿Cuál sería el panorama de la situación patrimonial del conviviente sobreviviente, cuando no se ha legalizado la unión de hecho?
7. ¿Cree que la ley actual que regula el orden sucesorio necesita de una reforma que apoye a la pareja sobreviviente, tomando en cuenta la divergencia que existe entre el art. 231 y 1023 del código civil?

Para el entrevistado, la figura de la de unión de hecho tiene la importancia jurídica al gozar de la protección de la normativa ecuatoriana, pues este Estado Civil es reconocida por la Constitución y el Código Civil, y faculta a los cónyuges a hacer cumplir y respetar sus

derechos, dentro de los cuales se encuentran los efectos jurídicos que se originan sobre la sociedad de bienes que puedan llegar construir u obtener en la sociedad conyugal.

En cuanto a su criterio sobre la Resolución 174 del Registro Civil manifiesta que a través de esta, las personas que se encuentran bajo la figura de unión de hecho puedan plasmar el derecho de esta relación, debido a que esta modalidad de convivencia ya es parte de la idiosincrasia ecuatoriana; el letrado expresa que el fin de la Ley vigente respecto a la unión de hecho es revestir de carácter jurídico este tipo convivencia, proporcionando a aquellas parejas, sean estas heterosexual o del mismo sexo el cumplimiento de sus derechos y beneficios que la Ley le concede al matrimonio civil no únicamente por lo que garantiza la Constitución, sino también por otros cuerpos legales y demás instrumentos internacionales. Afirma también que tiempo atrás existían desventajas legales en la unión de hecho, actualmente el Art. 68 de la Constitución ampara este Estado Civil, así también la Corte Constitucional le da un alcance a este articulado acorde con los tratados e instrumentos internacionales, aunque en la realidad todavía falta mucho por hacer, pues una cosa es lo escrito y otra la práctica. Por otro lado respecto a cuál sería la afectación del conviviente sobreviviente cuando no exista declaratoria de unión de hecho posmortem, considera que por lo general da origen a un principio discriminatorio ya que no se reconoce en forma legal todos los derechos que otorga esta figura, perjudicando al conviviente que sobrevive, pues los llamados a suceder al patrimonio adquirido entre los dos convivientes son terceros, lo cual es injusto, pero lamentablemente la ley así lo determina, he ahí la importancia de legalizar la unión de hecho, y al no existir un documento que valide dicha unión, deberá ser demostrada ante un juez siguiendo el debido proceso. Este también sería el panorama al deba de enfrentarse el conviviente que sobrevive para tener derechos a los bienes que ayudo a construir u obtener con su pareja ya fallecida. Finalmente, desde el punto de vista del entrevistado cree necesario que más que una modificación a la normativa de orden sucesorio, es preciso una reforma integral al Código Civil, ya que este es un poco discriminatorio, pues no reconoce totalmente la parte legal ni la parte garantista de derechos a las que pueden acceder las parejas que se encuentren bajo este tipo de convivencia, por tanto considera que es necesario una reforma que vaya a la par con los principios vigentes de la Constitución.

4.1.2. Análisis e interpretación del resultado

De acuerdo a lo manifestado por el Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer y Adolescencia de la provincia de Santa Elena, la unión de hecho es una

figura jurídica legal en el Ecuador, así lo determina el Art. 222 del Código Civil, que establece que la unión estable y monogámica entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial por un lapso de tiempo y bajo las condiciones y circunstancias que indica este código, generará los mismos derechos y obligaciones que poseen las familias constituida por el matrimonio, e incluso en lo concerniente a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal. En este sentido la Ley ecuatoriana reconoce a la unión de hecho como una verdadera institución jurídica y cuyo principal fin es analizar pormenorizadamente los derechos y obligaciones de los contrayentes. Respecto a los bienes patrimoniales de cada uno de los unidos de hecho, y los que nacen de esta unión, existen cuestionamientos en cuanto a los derechos hereditarios que surgen con la unión de hecho post mortem cuando surge la sucesión intestada, principalmente cuando la unión de hecho no ha sido legalizada, debido al desamparo legal en que queda el concubino que sobrevive a una muerte y aún más quedando en desamparo tras terminarse esta unión de hecho de varios años, y al no poseer un documento que respalde legalmente la convivencia, los bienes que se encuentran a nombre del conviviente fallecido son enajenados dejando al que sobrevive en desamparo patrimonial, ya que al no ser legal la unión de hecho se considera como presunción, tal como lo señala el Art. 223 del Código Civil, cabe mencionar que al hablar de este articulado es necesario referenciar al inciso segundo del mismo artículo que expresa que le corresponde al Juez aplicar las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente para llegar con total libertad al veredicto que más e ajuste a su convicción. En consecuencia, la problemática social que conlleva la no legalización de la unión de hecho radica en que impide al conviviente que sobrevive obtener los derechos de propiedad establecidos por la Constitución y las leyes aprobadas y al no existir en la legislación ecuatoriana un artículo que pueda neutralizar la falta de legalización de unión de hecho puede violentar derechos, entre ellos el derecho a la herencia patrimonial. Finalmente, de lo analizado se concluye que es necesario una modificación a los articulados del Código Civil que refiere a la unión de hecho con el fin de evitar abusos en la sucesión de bienes y proteger los intereses del conviviente que sobrevive.

4.1.3. Entrevistas al director del Registro Civil del cantón Santa Elena

La entrevista también fue aplicada al director del Registro Civil, en virtud del rol que desempeña en la toma de decisiones en la Institución del Registro Civil en favor y cumplimiento de la Ley, siendo su aporte significativo en la recolección de información. El

cuestionario de entrevista destinado al director del Registro Civil contiene las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué opina sobre las uniones de hecho que no han sido formalizadas?
2. ¿Considera que una de las razones por las que la unión de hecho informal continua en aumento, se deba a los vacíos legales y formalismo de las normativas jurídicas que rigen en esta institución?
3. ¿Cree que los convivientes jurídicamente están constitucionalmente protegidos?
4. ¿Cuáles son las consecuencias para los convivientes el no formalizar su unión de hecho?
5. ¿El Registro Civil realiza alguna campaña o difusión sobre la obligatoriedad necesidad de la formalización de las uniones de hecho?
6. ¿Cree necesaria una reforma al artículo 130 del Código Civil a fin de que se asegure los bienes en el proceso de sucesión en favor del conviviente sobreviviente de la unión de hecho postmortem?

La entrevista no pudo ser atendida por director del Registro Civil debido a responsabilidades laborales que el director debía cumplir, sin embargo, para cumplir con el cronograma de la entrevista, se no fue asignado un delegado del Director del Registro Civil quien atendería a nuestras interrogante, siendo el **Ing. Wilder Párraga Lino**, con cargo de dactiloscopista del Registro Civil del cantón Santa Elena.

Desde el punto de vista del experto, la unión de hecho que no han sido formalizada genera desventajas y perjuicios para la pareja de convivientes, en vista que al no tener un documento que respalde dicha unión libre no existe garantía de Ley que le permita gozar de los derechos y beneficios que la Constitución establece, entre estos el legalizar la sociedad de bienes lograda por la pareja u otros trámites legales indispensables para ambos ciudadanos. A la vez considera que la causa por la cual la unión de hecho no notarizada se ha incrementado en los últimos tiempos no se debe al trámite o formalismo que conlleva el proceso de regulación, sino a idiosincrasia de la sociedad actual que ha adaptado las uniones libres informales como algo normal y podríamos decir que se ha vuelto como “cultura” en nuestro país.

En relación a que, si existe protección jurídica de los convivientes, responde que sí, el Código Civil y la Constitución de la República contemplan la unión de hecho con los mismos derechos que el matrimonio, siempre y cuando exista el documento legal que respalde la

existencia de esa unión, caso contrario los convivientes únicamente serían “concubinos” y aunque la Ley reconoce la unión libre, si no se encuentra legalizada no podrán exigir los derechos que la Ley le confiere. El entrevistado alega que durante los años que lleva laborando en el Registro Civil no se ha efectuado alguna difusión sobre la importancia de formalizar las uniones de hecho, sin embargo, la institución tiene la total disposición para instruir y guiar al público interesado que desee conocer cualquier duda al respecto, además menciona que hay parejas que se han acercado a solicitar información sobre la formalización de la unión de hecho, pero ya no regresan. Por último, el entrevistado considera que, si es necesario una reforma al Art. 130 del Código Civil, pues a su criterio los únicos que deberían tener derechos sobre los bienes adquiridos en la sociedad conyugal o de convivencia son los cónyuges y los hijos.

4.1.3.1. Análisis e interpretación del resultado

De la recolección de información obtenida de la entrevista al delegado del Director del Registro Civil del cantón Santa Elena se concluye que la unión de hecho al igual que el matrimonio es una decisión mutua entre la pareja, ya que al igual que puede aportar beneficios para las partes también obligaciones, por tanto prima la seguridad de querer compartir obligaciones con él o la conviviente. Por otro lado, entre las causas que acrecienta la informalidad de la unión de hecho es la falta de conocimiento legal de los convivientes o por el puro de no querer contraer obligaciones con su pareja, lo cual es un gran perjuicio para el otro conviviente tanto económica como socialmente. El proveer de concomimiento legal sobre el tema de la unión de hecho, también es parte del Estado y principalmente de la unidad competente como lo es el Registro Civil, y aunque antes no haya existido campaña civil o difusión sobre el tema, en este caso en el Registro Civil del cantón Santa Elena es preciso concienciar a la ciudadanía sobre los derechos que le otorga la Ley al vivir en una unión de hecho regulada y las consecuencias del no estarlo.

4.1.4. Entrevista a Abogados en Libre Ejercicio

La entrevista diseñada para los abogados en libre ejercicio contó con un cuestionario, el mismo estuvo compuesto de siete interrogantes. fue aplicado a los abogados; Eliz Nuñez Roca, Dalton Pilay Soto, Ángel Rodrigo Garcés Alarcón, Nicolás Suárez Tomalá, y Janet Rosales Catuto

1. ¿Según su criterio, que importancia jurídica tiene la figura de la unión de hecho?

2. ¿Cuál es su opinión sobre la Resolución 174 del Registro Civil que establece la Unión de hecho como un dato complementario al estado civil? y ¿Qué diferencia existe con el estado civil común?
3. ¿Cuál es el propósito de la ley actual en la regulación de la unión de hecho?
4. ¿Considera que existen desventajas legales en la unión de hecho?
5. ¿De qué manera se ve afectado el conviviente sobreviviente cuando no existe declaratoria de unión de hecho Postmortem, respecto al orden sucesorio?
6. ¿Cuál sería el panorama de la situación patrimonial del conviviente sobreviviente, cuando no se ha legalizado la unión de hecho?
7. ¿Cree que la ley actual que regula el orden sucesorio necesita de una reforma que apoye a la pareja sobreviviente, tomando en cuenta la divergencia que existe entre el art. 231 y 1023 del código civil?

De acuerdo a las respuestas de los entrevistados figura jurídica de la unión de hecho se creó con el fin de facultar a los cónyuges derechos y obligaciones, si esta figura no estuviese plasmada en las Leyes, únicamente tendrían derechos quienes se encuentren dentro del matrimonio y aquellos que se encontrasen en una unión libre serían discriminados, he su importancia. el estado civil. Los profesionales del derecho concuerdan que Estado Civil es aquel que mantiene una persona desde que nace, no existe el estado civil de unión de hecho, muy a pesar de que ya se está tomando en cuenta en procesos de evolución del derecho y complementos, y la resolución No. 174 le proporciona derechos a la persona que tiene tiempo de convivencia con otra, y el Código Civil le concede el derecho para que la pareja pueda exigir una unión legalizándola en el registro civil, e incluso después de la muerte también puede solicitar la unión de hecho a través del proceso de post mortem. Acerca del propósito de la Ley actual sobre la unión de hecho menciona que la norma es clara y su objetivo es proteger los derechos de la sociedad conyugal a través de la regulación de la unión de hecho, empero es la pareja en mutuo acuerdo quien decide si lleva a cabo el proceso de regulación o no. Respecto a las desventajas legales de la unión de hecho tienen criterios diferentes, para tres de los profesionales si existe desventajas legales, entre ellas cuando se trata de la sucesión intestada que se debe a causa del fallecimiento de uno de los convivientes, ya que de acuerdo al orden sucesorio en la Ley ecuatoriana la pareja se encuentra en segundo lugar de la sucesión y en correspondencia con el Art. 1023 del Código Civil: “Si el causante no ha dejado posterioridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. Se dividirá la herencia en dos partes, una para los ascendientes y la

otra para el cónyuge” (Código Civil Ecuatoriano, 2005), lo cual para los letrados no es equitativo, pues deberían ser los únicos herederos del patrimonio de esa sociedad conyugal la pareja sobreviviente y los hijos procreados en esa sociedad. No obstante, para dos de los entrevistados la Ley es clara y así mismo se ha venido modificando acorde las necesidades de los ciudadanos y al desarrollo de la sociedad tratando de ir de la mano con las demás leyes y organismos internacionales, por tanto, no existe desventajas legales, aunque si vacíos legales, pero el principal problema es que muchas parejas no legalizan la unión de hecho y no acostumbran a dejar sentado por escrito legal la herencia de los bienes. Adicionalmente reconocen que el no legalizar la unión de hecho podría acarrear consecuencias graves al momento de una separación o de fallecimiento de alguno de los cónyuges, en vista que los bienes adquiridos durante la convivencia serían puestos a veredicto de la Ley siguiendo el procedimiento de la sucesión intestada para el caso de la unión de hecho post mortem, siempre y cuando exista comprobación de la unión de hecho, caso contrario tendría que ser demostrada en juicio, ya que nuestro Código Civil es claro y no existe artículo o inciso donde se exprese la declaración de unión de hecho en caso de no ser legalizada a tiempo. En cuanto a la última interrogante, los entrevistados concuerdan que, si es prudente una reforma integral al Código Civil, sobre todo al establecer los derechos de propiedad de los cónyuges o convivientes.

4.1.4.1. Análisis e interpretación de resultados

De los puntos de vistas de los diferentes letrados que participaron en esta entrevista se acoge el siguiente criterio; los efectos jurídicos que se producen de la unión de hecho son de distintos tipos, entre estos están los personales, emparentados con el ser mismo de los convivientes y su contexto social, y los patrimoniales que son de carácter económico, obviamente siempre que se haya cumplido con los requerimientos que exige la Ley. Por tanto, el vínculo que une a los cónyuges, constituye una fuente de derechos y obligaciones para consigo mismos y para terceros, generando consecuencias jurídicas. Al hablar de los efectos patrimoniales es remitirse a los Arts. 255 y 835 del Código Civil que establece que “las personas unidas en sociedad de hecho podrán construir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código”. En consecuencia, para exista una sociedad de bienes y genere efectos jurídicos, es indispensable que la unión de hecho sea declarada judicialmente o ante un Notario de manera voluntaria e inscrita en el Registro Civil. Añadiendo a lo expuesto y para concluir se puede

decir que en la sociedad ecuatoriana es común encontrar parejas que vivan bajo la unión de hecho informal

4.2. Verificación de la Idea a defender

“La normativa civil ecuatoriana respecto a la sucesión intestada no garantiza el principio de igualdad y perjudica al conviviente sobreviviente en la obtención del patrimonio adquirido dentro de la sociedad de hecho”

Una vez analizadas las bases teóricas de la investigación, la Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos legales que garantizan los derechos y obligaciones de la unión de hecho y de acuerdo a los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a la muestra de estudio, se define que las disposiciones legales que regulan la unión de hecho, constantes en los Arts. 222 al 232 del Código Civil, así como el Art. 1023 del mismo Código contiene vacíos e inconsistencias legales, especialmente respecto a la seguridad de los bienes de la sociedad conyugal. La administración de la justicia ha resuelto exponer un exceso de formalismo procesal para las disposiciones legales de la sociedad de bienes, al no consumir el verdadero sentido y alcance de la Ley, concretamente en lo concerniente a su reconocimiento y a su terminación. El poder legislativo, no ha justificado su accionar, en vista de que desde se promulgó la Ley que normaliza las uniones de hecho, a los tiempos actuales nada ha hecho por incorporar normas inclinadas a contemplar las falencias reguladoras de las relaciones patrimoniales que beneficien directamente a los cónyuges. Las reformas que hasta ahora se han realizado en el cuerpo legal del Código Civil, no han tenido total acierto de procurar los cambios apegados a la realidad socioeconómica, política y social y cultural del país.

Del planteamiento anterior se deduce que las variables **Patrimonio del cónyuge sobreviviente en la sociedad de hecho** y **Sucesión intestada** se encuentran estrechamente relacionadas, es decir se complementan para comprobar la idea a defender, además es importante resaltar que entre los entrevistado hubo respuestas unánimes en la interrogante que menciona la necesidad de reformar la Ley que regula la unión de hecho tomando en cuenta la divergencia que existe entre el art. 231 y 1023 del código civil, a lo cual todos respondieron estar de acuerdo.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre el tema de estudio se ha determinado las siguientes conclusiones

1. La legislación ecuatoriana posee disposiciones extremadamente rígidas, respecto a la repartición de bienes en la unión de hecho para los casos de sucesión, en especial cuando el conviviente que fallece no ha dejado por sentado algún documento que revele a sus familiares su última voluntad, siendo corresponsabilidad del Estado hacerse cargo de la repartición.
2. La ciudadanía ecuatoriana desconoce o no es consciente que la forma correcta de hacer valer sus derechos maritales es únicamente a través de la formalización de la unión de hecho, la misma que para efectos jurídicos deberá ser registrada en el Registro Civil. esto se debe a que no existe un proceso de comunicación de la normativa hacia los ciudadanos.
3. El que se reconozca o no la unión de hecho ante un juicio ordinario, es un hecho insignificante frente a los intereses patrimoniales adquiridos en el tiempo de convivencia de la pareja, por lo que realmente justo sería que el conviviente que sobrevive y los hijos frutos de aquella unión sean los únicos llamados a la sucesión.
4. Es inmediato la incorporación de normas jurídicas, orientadas a mitigar la inseguridad jurídica de los bienes adquiridos en convivencia de unión de hecho, al mismo tiempo garantizar la estabilidad económica de las familias, particularmente proteger la parte más débil de esta, es decir el cónyuge que sobrevive y los hijos nacidos de esa unión.
5. Las diferencias del matrimonio y la unión de hecho se limitan a la falta del acto solemne frente a la autoridad competente, pero en relación a los derechos y las obligaciones son exactamente iguales, de manera que es necesario realizar ciertas reformas en las legislaciones que permitan aplicar el derecho de quienes se hallen inmersos dentro de la unión de hecho.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar a aquellos que tienen el poder para legislar, puesto que son los facultados a cubrir los vacíos legales que no se han considerado respecto a la situación patrimonial de conviviente sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho, tomando siempre en consideración que la familia es la base de la sociedad, por lo cual merece ser protegida constitucionalmente, aún a costa de intereses menores.
2. Es importante que se inicie un proceso de comunicación o campaña civil para concienciar a los ciudadanos a formalizar la unión de hecho, buscando el incremento de la legalización en el país, basada en información correctamente estructurada para dicha figura legal.
3. Recomendar a los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que ante el vacío por el reconocimiento post mortem de la unión de hecho promovido por personas diferentes que los convivientes, se deberá motivar tomando en cuenta que la convivencia es un derecho de familia, y por tanto debe generar el mismo impacto que una familia constituida bajo matrimonio con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de los descendientes o ascendientes en relación al vínculo matrimonial y los efectos patrimoniales que se hayan construido.
4. Implantar una reforma por medio de una ampliación al Art. 223 del Código Civil sobre la unión de hecho y las pruebas de presunción de la convivencia.
5. Resulta oportuno reformar el Art. 1023 del Código Civil en el que sea indiscutible la presencia del conviviente que sobrevive en la unión de hecho en los grados de sucesión intestada, puesto que aunque ya se encuentre aprobada la resolución que expresa que la unión de hecho es un estado civil complementario, existen vacíos legales que no permiten un correcto entendimiento del tema.

5. Bibliografía

- Aquino Granados, M. (2011). *La Sucesión Intestada o Legal* [Universidad Rafael Landívar]. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Aquino-Monica.pdf>
- Arévalo Barrero, N. (2014, mayo 15). *El Concepto de la Familia en el Siglo XXI* [Ponencia]. Ponencia presentada en el Foro Nacional de Familia, Bogotá. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf>
- Arguello Piedra, E. G. (2014). “*Divorcio por mutuo consentimiento y la unión de hecho otorgado por notario público según el art. 18 numerales 22 y 26 de la ley notarial*” [Universidad Central del Ecuador]. <https://docplayer.es/5651166-Universidad-central-del-ecuador-carrera-de-derecho-abogada.html>
- Aristóteles. (1988). *La Política*. Gredos S.A. [https://bcn.gob.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20\(Gredos\).pdf](https://bcn.gob.ar/uploads/ARISTOTELES,%20Politica%20(Gredos).pdf)
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 (2008). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 684 (2016). https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf
- Asociación de Academias de la Lengua Española, & RAE. (2021). *Sucesión / Diccionario de la lengua española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/sucesión>
- Bacigalupi, M. (2009). *Historia de la familia: Origen y evolución de la estructura familiar*. <https://www.esalud.com/historia-de-la-familia/>

- Binder, A. (2009). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad Hoc.
- Botello Velandia, J. V., Figueroa Blanco, O. M., & Torrado Yáñez, O. L. (2018). *Efectos jurídicos de la coexistencia de la sociedad patrimonial de hecho y la sociedad conyugal en Colombia*. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11890>
- Braun, J. A. V. (2019). Uniones de Hecho y Derecho Sucesorio (Libertad de testar para solteros sin hijos). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23(2), Article 2.
<https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/584>
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual* (10a ed., Vol. 1-Tomo IV). Editorial Heliasta S.R.L. <https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel/301>
- Castán Tobeñas, J. (2015). *Derecho Civil Español, Común y Foral: Vol. Volumen Segundo* (Novena Edición). Reus, S.A.
https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429018325_DerechoCivilForal_castan.pdf
- Castro Avilés, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho (1a. Ed.)*. Academia de la Magistratura. <http://uprid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/2184>
- Chaves Montero, A. (2018). *La utilización de una metodología mixta en la investigación social*. Machala : Universidad Técnica de Machala.
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/14221>
- Clariá Olmedo, J. (2015). *Derecho Procesal Penal: Vol. Tomo III* (Rubinzal-Culzoni).
- Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 153, Codificación 1220 (2005).
<https://www.registrocivil.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2018/03/codigo_de_derecho_internacional_privado_sanchez_de_bustamante.pdf

Código Civil Ecuatoriano, Pub. L. No. Registro Oficial 104, 20-XI-70, 71 (2005).

https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

Código Orgánico de la Función Judicial, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 544 (2009).

https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Corte Nacional. (2018). *Juicio de liquidación de la sociedad conyugal (no procede el remate de un bien inmueble constituido en patrimonio familiar)*.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas/civil/015%20REMATE%20BIEN%20INMUEBLE%20CONSTITUIDO%20EN%20PATRIMONIO%20FAMILIAR.pdf>

Cunalata Mazaquiza, E. A. (2017). *La unión de hecho y la enajenación de bienes por parte de uno de los convivientes*.

<https://repositorio.uta.edu.ec:8443/jspui/handle/123456789/25655>

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial: Vol. Tomo I*. Temis S.A.

Enríquez Rosero, M. M. (2016). “*La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*” [Universidad Central del Ecuador].

<http://www.dspace.uce.edu.ec:8080/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>

Flórez Otero, D. (2015). *Sociedad conyugal y sociedad patrimonial de hecho como herramientas jurídicas para la protección del patrimonio común*.

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/1880>

- García De La Concha, V. (2019). *En familia*. Bilbo.
- Gill, J., & Johnson, P. (1997). *Social work research and evaluation: Quantitative and qualitative approaches*. Itaca: E.E. Peacock Publisher.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta edición). McGraw-Hill : Interamericana.
- Jiménez De Asúa, L. (1992). *Libertad de amar y derecho a morir* : Editorial del Norte.
<https://ideario25.files.wordpress.com/2020/05/luis-jimenez-de-asua-libertad-de-amar-y-derecho-a-morir.pdf>
- Lapierre Rodríguez, O. L. M. (2016). La normativa jurídica que consagra la unión de hecho como estado civil y el derecho patrimonial en la convivencia familiar.
Uniandes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5367>
- Legis, E. de R. (2021). *Unión marital de hecho y sociedad patrimonial*.
<https://blog.legis.com.co/juridico/union-marital-de-hecho-sociedad-patrimonial>
- Ley Notarial Ecuatoriana, Pub. L. No. Registro Oficial 158, Decreto Supremo 1404 (2016).
<https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Ley%20Notarial.pdf>
- Lovato Álvarez, O. W. (2014). *Situación jurídica en la unión de hecho no reconocida legalmente sobre los bienes muebles e inmuebles en la Legislación Ecuatoriana*.
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5573>
- Luz Ronquillo, A. (2019). El matrimonio y la unión de hecho: Semejanzas y diferencias.
Universidad Espíritu Santo. <http://repositorio.uees.edu.ec/handle/123456789/3227>
- Muñoz Bonacic, G. (2015). *Evolución del concepto Familia y su recepción en el Ordenamiento Jurídico* [Universidad de Chile].
[https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/demu%
c3%b1oz_g.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116109/demu%c3%b1oz_g.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Narváez, C. A., & Ruiz, P. A. R. (2019). La evolución histórica y el nuevo concepto de Familia. *Pensamiento Republicano*, 10, 35-48.
- Negrete, F. J. G. (2019). El concepto de Familia en Colombia: Una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la Doctrina Constitucional. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(76), 130-154.
<https://doi.org/10.29375/01208578.3589>
- Parra Benítez, J., & Montoya Pérez, G. (1998). *Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial: Conferencia pronunciada en el marco del encuentro Iberoamericano de Derecho de Familia comparado, organizado por la Universidad Pontificia Bolivariana. Agosto 6 de 1998.*
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5617399.pdf>
- Pérez Contreras, M. de M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México/2010.
<https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/3993>
- Ley 115, Pub. L. No. Registro Oficial 399 (1982).
 Adaptación%20legal%20de%20la%20unión%20de%20hecho%20en%20el%20Ecuador%20(1).pdf
- Quintana Castillo, C. (2016). *Reconocimiento de las uniones no matrimoniales en Latinoamérica, a propósito de la entrada en vigencia de la Ley sobre Acuerdo de Unión Civil en Chile.* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37500.pdf>
- Reyes Borbor, G. (2014). *La unión de hecho: Anomia procedimental para su constitución y terminación* [Universidad Regional Autónoma de los Andes - Universidad de Guayaquil].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/482/1/TUAMDPCIV032-2015.pdf>

Roudinesco, E. (2005). *La Familia en Desorden*. Fondo de Cultura Económica Argentina SA.

Sánchez, R. L. (2016). Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado - Práctica española: Derecho civil internacional - Determinación de la ley aplicable: sucesión por causa de muerte - Sucesión intestada - Ley aplicable a la sucesión - Trust constituido por el causante - Bienes aportados al trust como parte de la herencia - Nulidad de los actos del trustee - Extinción y disolución del trust - Competencia exclusiva de los tribunales de Jersey - Litispendencia internacional - Inhibición a favor del tribunal inglés - Ley inglesa aplicable al trust: Sentencia AP Granada (Sección 3ª), núm. 202/2015, de 30 de junio. *Revista española de derecho internacional*, 68(1), 215-218.

Santos, J. (2013). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Silva Castillo, L. E. (2019). La Sociedad de bienes en la unión de hecho. *Universidad Nacional de Chimborazo*. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5540>

Valle Peralta, D. S. (2019). *Estudio de la prescripción de la acción de nulidad del matrimonio contraído con una persona con vinculo matrimonial no disuelto*. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/13983>

Yntriago, J. martínez. (2017). El Concubinato: Concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador. *Espiraes Revista Multidisciplinaria de investigación*, 1(6), Article 6. <https://doi.org/10.31876/re.v1i6.27>

ANEXOS

Anexo No.1 Guía de entrevista para Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PROVINCIA DE SANTA ELENA**

| |
|--|
| Fecha: |
| Nombre del entrevistado: |
| Cargo del entrevistado: |
| Lugar: |
| TEMA DE TESIS: Análisis Jurídico De La Sucesión Intestada: Situación Patrimonial De La Pareja Sobreviviente En Los Casos De Ausencia De Declaratoria De Unión De Hecho. Periodo 2020 |
| Objetivo: Conocer el punto de vista de la Autoridad Jurisdiccional de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena, respecto a la sucesión intestada, situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho Postmortem |
| 1. ¿Según su criterio, que importancia jurídica tiene la figura de la unión de hecho? |
| 2. ¿Cuál es su opinión sobre la Resolución 174 del Registro Civil que establece la Unión de hecho como un dato complementario al estado civil? y ¿Qué diferencia existe con el estado civil común? |
| 3. ¿Cuál es el propósito de la ley actual en la regulación de la unión de hecho? |
| 4. ¿Considera que existen desventajas legales en la unión de hecho? |
| 5. ¿De qué manera se ve afectado el conviviente sobreviviente cuando no existe declaratoria de unión de hecho Postmortem, respecto al orden sucesorio? |
| 6. ¿Cuál sería el panorama de la situación patrimonial del conviviente sobreviviente, cuando no se ha legalizado la unión de hecho? |
| 7. ¿Cree que la ley actual que regula el orden sucesorio necesita de una reforma que apoye a la pareja sobreviviente, tomando en cuenta la divergencia que existe entre el art. 231 y 1023 del código civil? |

¡Gracias por su colaboración!

Anexo No.2 Guía de entrevista para Director del Registro Civil



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA A JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL CANTÓN LA
LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA**

| |
|--|
| Fecha: |
| Nombre del entrevistado: |
| Cargo del entrevistado: |
| Lugar: |
| TEMA: Análisis Jurídico De La Sucesión Intestada: Situación Patrimonial De La Pareja Sobreviviente En Los Casos De Ausencia De Declaratoria De Unión De Hecho. Periodo 2020 |
| Objetivo: Conocer los puntos de vistas de la máxima autoridad del Registro Civil del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, respecto a la sucesión intestada, situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho postmortem |
| 1. ¿Qué opina sobre las uniones de hecho que no han sido formalizadas? |
| 2. ¿Considera que una de las razones por las que la unión de hecho informal continua en aumento, se deba a los vacíos legales y formalismo de las normativas jurídicas que rigen en esta institución? |
| 3. ¿Cree que los convivientes jurídicamente están constitucionalmente protegidos? |
| 4. ¿Cuáles son las consecuencias para los convivientes el no formalizar su unión de hecho? |
| 5. ¿El Registro Civil realiza alguna campaña o difusión sobre la obligatoriedad necesidad de la formalización de las uniones de hecho? |
| 6. ¿Cree necesaria una reforma al artículo 130 del Código Civil a fin de que se asegure los bienes en el proceso de sucesión en favor del conviviente sobreviviente de la unión de hecho postmortem? |

¡Gracias por su colaboración!

Anexo No.3 Guía de entrevista para Abogados en libre ejercicio



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO
PROFESIONAL, PROVINCIA DE SANTA ELENA**

| |
|--|
| Fecha: |
| Nombre del entrevistado: |
| Cargo del entrevistado: |
| Lugar: |
| TEMA DE TESIS: Análisis Jurídico De La Sucesión Intestada: Situación Patrimonial De La Pareja Sobreviviente En Los Casos De Ausencia De Declaratoria De Unión De Hecho. Periodo 2020 |
| Objetivo: Conocer los diferentes el punto de vista de los abogados en el libre ejercicio profesional de la provincia de Santa Elena, respecto a la sucesión intestada, situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho Postmorten |
| 1. ¿Según su criterio, que importancia jurídica tiene la figura de la unión de hecho? |
| 2. ¿Cuál es su opinión sobre la Resolución 174 del Registro Civil que establece la Unión de hecho como un dato complementario al estado civil? y ¿Qué diferencia existe con el estado civil común? |
| 3. ¿Cuál es el propósito de la ley actual en la regulación de la unión de hecho? |
| 4. ¿Considera que existen desventajas legales en la unión de hecho? |
| 5. ¿De qué manera se ve afectado el conviviente sobreviviente cuando no existe declaratoria de unión de hecho Postmorten, respecto al orden sucesorio? |
| 6. ¿Cuál sería el panorama de la situación patrimonial del conviviente sobreviviente, cuando no se ha legalizado la unión de hecho? |
| 7. ¿Cree que la ley actual que regula el orden sucesorio necesita de una reforma que apoye a la pareja sobreviviente, tomando en cuenta la divergencia que existe entre el art. 231 y 1023 del código civil? |

¡Gracias por su colaboración!

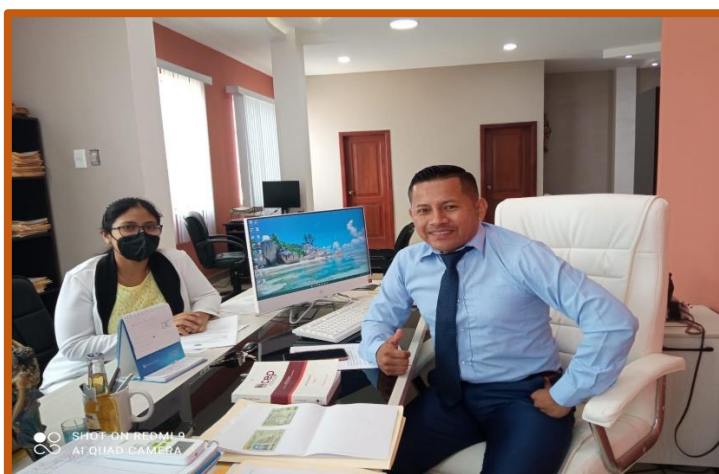
Anexo No.3 Evidencias del proceso de levantamiento de la información



**Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
Dr. Richard Gavilanez**



Ab. Eliz Nuñez Roca Esp.



Ab. Dalton Pilay Soto



Ab. Ángel Rodrigo Garcés Alarcón



Ab. Nicolás Suárez Tomalá